

AÑO: **2004**
Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY N° VII-0247-2004

**ASUNTO: "Ley de Producción
Agropecuaria y Fomento Agrícola"**

FECHA DE SANCION: **17 de marzo de 2004**

Folios 67

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

VIII - 0247 - 2004

Ley N° 5459

E041F022/2004.

ASUNTO: "Ley de Producción Agropecuaria y Fomento Agricola".

FECHA DE SANCION: 17 de marzo de 2004.

Consta de (55) folios.

Controlado RS-VTG-Mel-IP (28-3-04)



H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. N° 1041 Folio 022 Año 2004 Fecha de presentación 09.03.04 (10.15.14)
 H.C.S. N° Folio Año Fecha de presentación

INICIADO POR: Despacho Conjunto No 32/04 unanimidad. —

Comisión Senado: Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería.

Comisión Diputados: Agricultura, Ganadería, Caza, Rec. Nat. y M. Ambiente.

ASUNTO: Proyecto de Ley: En el marco de la Ley No 5382 (Revisión de leyes), de audición y amparan los leyes Nos. 4981 (Ley de Promoción Agrícola y No 5114 (Fomento Agrícola). —

Cómpo de Origen: Diputados.

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:
 Comisión de:
 Fecha de despacho:
 Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA SANCION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:
 Comisión de:
 Fecha de despacho:
 Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA SANCION

Fecha:

SANCION N°

PROMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS.....



San Luis, 02 de marzo de 2004



**A la Señora Presidente
Bicameral de Revisión de Leyes
Doña Teresa Salazar**
S _____ / _____ D:

Me dirijo a Ud. a los efectos de elevar Despachos Conjuntos para ingresar como se detalla por, a los efectos de que se de la tramitación correspondiente.

Las siguientes son las Leyes que se han ratificado:

Cámara de Origen Diputados:

- Ley 4982: Adhesión a las Leyes N° 24.196 y 24.224 de Inversiones Mineras y Reordenamiento Minero respectivamente.
- Ley 4880: Proteger la zona para el desarrollo del cultivo de papa para semilla la conservación del medio con vista a la declaración de zona semillera y la preservación del recurso suelo para mantener su productividad a perpetuidad.
- Ley 4882: Creación del Parque de las Naciones.
- Ley 4488 y 5359: Áreas de riego de agua cruda en zona de la Ciudad de Villa Mercedes proveniente del Sistema de Embalse la Florida y Paso de las Carretas.
- Ley 5177: Adhesión al régimen de la Ley Nac. N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados.
- Ley 4094: Adhesión Ley Nac. N° 20.284/73 y sus Anexos I , II y III, referente a Preservación de Recursos de Aire.
- Ley 5281: Adhesión a la Ley Nac. N° 25.422 para la Recuperación de la Ganadería Ovina.
- Ley 5350: Normas y Procedimiento para el manejo del fuego, prevención y lucha contra incendios en áreas rurales.
- Ley 4131 y 4268: Protección y Conservación de suelos en áreas rurales, mantenimiento y mejoramiento de su capacidad productiva. Adhesión a Ley Nac. N° 22.428.
- Ley 4889: Constitución, formación y explotación de Cotos de caza en el territorio de Provincia de San Luis.
- Ley 3643: Utilidad pública y en función social, las canteras y yacimientos de sustancias minerales considerados de tercera categoría por el Código de Minería y su explotación. Con las modificaciones en los Artículos N° 5, 7, 8, 11, 15, 16 y 18.
- Ley 4981 y 5114: Declarar de Interés Provincial e incluir en los términos de esta Ley proyectos vinculados con Actividades Agropecuarias. Declarar de Interés Provincial proyectos vinculados a Actividades Agrícolas.
- Ley 4825: Declarar al Río V, Patrimonio Ecológico Provincial.
- Ley 2870: Estructura y Funciones de la Autoridad Minera. Ratificar, manteniendo solamente vigente los Títulos I y II, tal como lo dice el Art. 178 de la Ley 5186, Código de Procedimiento Minero.

Cámara de Origen Senado:

- Ley 4931: Crea Fondo de Fomento Minero.
- Ley 4402: Defensa del Arbolado Publico en la Prov. y/o poda.



- Ley 4816: Adhesión a la Ley Nac. N°23.348.
- Ley 5006: Parques de la Familia.
- Ley 3732: Adhesión a la Ley Nac. N°20.310
- Ley 2515: Declarar zona de reserva forestal la ubicada en el trayecto de Mercedes a Estación Liberio Luna.

atentamente. Sin otro particular, saludamos a Ud.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
NILO VILCHEZ
 Diputado Pcial. P.J.
 Cámara de Diputados - San Luis

COMISION BICAMERAL	
LEY N°	
Día Ingreso:	04/03/04 Hora: 10:05 hs
Despacho Conjunto:	COM. AGRIC. CAM. RESCA, R. NAT. y M. AMBIENTE. (D) AGRIC. GRAN. y R. NAT. (S.)
N° Interno:	
A Conocimiento Bicameral y hora:	<i>[Signature]</i>
A Conocimiento Cámara:	LUCE P. LUNA
Observaciones:	CAM. ORIGEN DIPUTADOS

09/03/04 10:15
 H. Cámara Diputados
 FOLIO
 San Luis

Vuestra Comisión de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales de la Cámara de Senadores y Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, que dispone la Revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado las Leyes 4981 y 5114 y por las razones que darán los Señores Miembros Informantes Senador Juan C. García y el Diputado Vilchez, Nilo Miguel os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
 PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONA CON FUERZA DE
 LEY

PLAN DE DESARROLLO GANADERO

CAPITULO I

Art. 1°.- Declárase de Interés Provincial e incluídos en los términos de la presente Ley, a los proyectos vinculados a las actividades agropecuarias que impliquen una inversión que incremente en forma efectiva la productividad de las explotaciones de la Provincia, conservando, mejorando y/o restaurando sus ambientes y ecosistemas.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

CAPITULO III

BENEFICIARIOS

Art. 3°.- Son beneficiarios del régimen establecido en la presente Ley, las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones en explotaciones agropecuarias en la Provincia, por sí mismas o por terceros, en predios propios o ajenos, de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IV

BENEFICIOS

Art. 4°.- Los beneficiarios de la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios promocionales:
 a) Reducción del Impuesto Inmobiliario, a los Ingresos Brutos y de Sellos, en función a proyectos elaborados de acuerdo a lo previsto en el Art. 1°.
 b) Auspicio Oficial del Poder Ejecutivo, a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias en materia de financiamiento, comercialización, etc.

Art. 5°.- Las actividades que contempla la presente Ley, son aquellas orientadas al incremento del stock ganadero, tanto en cantidad como en calidad, por compra o retención de la propia producción; mejoramiento de la oferta forrajera a través de implantaciones de pasturas perennes y máximo aprovechamiento del pastizal natural; recuperación de suelos; combate y control de plagas y malezas; organización de la explotación; apotreramientos; perforaciones y represas; desmontes planificados con reposición de especies; electrificación; instalaciones de almacenajes forrajeros; bienes de uso: tanques, bebederos, molinos, acueductos, sistemas de riego; engorde a corral y otros sistemas de producción intensiva; compra de reproductores e inversiones en mejoramiento genético y eficiencia en la reproducción.



Art. 6º.- La construcción de vivienda única en el establecimiento, así como la construcción o ampliación de viviendas para el personal y su familia, quedan contempladas en los beneficios de la presente Ley.
Asimismo, la Autoridad de Aplicación dispondrá la implementación de líneas de financiamiento adecuadas a este fin.

Art. 7º.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, en función de políticas de desarrollo agropecuario previstas.
A su vez, los beneficios previstos en el Art.4º se establecerán de acuerdo a la zona, envergadura del proyecto, e impacto productivo, ecológico y social que genere. El acogimiento a dichos beneficios, requiere de la presentación previa del proyecto respectivo ante la Autoridad de Aplicación, la que verificará el estado inicial del mismo. Posteriormente, y en función a las pautas detalladas, se establecerá el porcentaje de beneficios por el término de 15 años, de acuerdo a la siguiente escala:

AÑO	% de EXENCION
1	hasta 100
2	hasta 100
3	hasta 100
4	hasta 100
5	hasta 100
6	hasta 95
7	hasta 90
8	hasta 85
9	hasta 80
10	hasta 70
11	hasta 60
12	hasta 45
13	hasta 35
14	hasta 25
15	hasta 15

Art. 8º.- Los proyectos elegibles, serán aquéllos que contemplen un aprovechamiento integral de los potenciales de los recursos disponibles en la explotación. En particular se contemplarán las siguientes condiciones:

- La inversión y la productividad -en su caso- deberán guardar proporcionalidad con el impuesto exento.-
- El plazo para realizar la inversión no deberá exceder de tres (3) años.
- El proyecto deberá significar un impacto ambiental positivo, orientado a un desarrollo sustentable y a un correcto uso de los recursos naturales.
- Deberá orientarse al mejoramiento sanitario de los rodeos.
- Deberá permitir un uso racional de las pasturas.
- Deberá contemplar el máximo aprovechamiento del recurso hídrico potencial.

No se computará el valor de la tierra, precio del arrendamiento o su equivalente, ni los gastos de financiación.

Art. 9º.- La Autoridad de Aplicación instrumentará el funcionamiento de un Comité de Evaluación de Proyectos, a efectos de definir el encuadramiento de cada uno de los porcentajes máximos de exención establecidos en el Artículo 7º.-

- Art. 10.- El cupo fiscal anual autorizado, será de hasta el 50% del impuesto inmobiliario correspondiente al año precedente al de su utilización, y será establecido en la Ley de Presupuesto.
- Art. 11.- En los casos en que las solicitudes de proyectos aprobados supere el cupo anual fijado, por la Autoridad de Aplicación dará prioridad a los proyectos de mayor importancia e impacto productivo.
En caso de que las solicitudes de proyectos aprobados sean inferiores al cupo anual, el Poder Ejecutivo podrá optar por reducirlo o por imputar el crédito fiscal no utilizado a los siguientes ejercicios.

CAPITULO V

EXTENSION Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

- Art. 12.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas reglamentarias en materia de ampliación, perfeccionamiento, fusión y transferencia de la empresa promovida y/o beneficiaria por cada proyecto productivo.
- Art. 13.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que deriven del régimen establecido por esta Ley, e imponer sanciones -cuando se comprobare la infracción de alguna de las disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación-, de caducidad de los beneficios y/o aplicación de multas que se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento las que no podrán exceder del diez por ciento (10%) del monto de la inversión a realizarse ni podrán ser inferiores al uno por ciento (1%) del mismo.
- Art. 14.- Caducarán automáticamente los beneficios previstos en la presente Ley:
a) Si no se logran las metas mínimas a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria en el proyecto respectivo, por razones imputable a la misma.
b) Si mediare negativa o resistencia de la empresa al ejercicio de controles de las autoridades de la Provincia sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.
- Art. 15.- En el caso de caducidad de los beneficios, la empresa y/o particular deberá ingresar el total de los importes correspondientes a los beneficios y/o exenciones impositivas con que hubiere resultado beneficiada, con más los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente, sin necesidad de intimación previa alguna.
- Art. 16.- La verificación, evaluación de cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, la aplicación de sanciones y los recursos de índole administrativo, se dispondrán en cuanto a las formas, términos y organismos del Poder Ejecutivo Provincial con facultades a intervenir, conforme lo establezca el procedimiento de la reglamentación de la presente.
- Art. 17.- El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones y/o exenciones impositivas, sus ajustes e intereses, que las empresas deban ingresar cuando se les haya caducado los beneficios, como así también los importes de las multas impuestas, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que la imponga, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda que servirá de suficiente título a tal fin.
- Art. 18.- No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente Ley:
a) Las personas físicas y jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delito no culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
b) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones -que no fueran meramente formales-, respecto de otros regímenes de promoción o contratos de igual índole.
c) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra.



Art. 19º.- Cuando alguna de las empresas acogidas al régimen de la presente Ley fuere disuelta, enajenada, arrendada, transferida o transformada total o parcialmente; o constituya derecho real de garantía, afectando más del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio, deberá solicitar autorización previa al Poder Ejecutivo, el que adoptará los recaudos convenientes para asegurar la continuidad del proyecto respectivo.

Art. 20º.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta Ley dentro de sesenta (60) días de su promulgación.
En igual plazo la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para la obtención de los beneficios y reglamentará el procedimiento interno que utilizará para las presentaciones, trámites y otorgamiento del acogimiento, procurando la máxima agilidad, rapidez y seguridad de las solicitudes.

PLAN DE DESARROLLO AGRICOLA

CAPITULO I

Art. 21º.- Declárese de Interés Provincial e incluidos en los términos de la presente Ley, los proyectos vinculados a las actividades agrícolas que impliquen una inversión que incremente en forma efectiva la productividad de los establecimientos de la Provincia, conservando, mejorando y/o restaurando su ambiente y ecosistemas.-

CAPITULO II
AUTORIDAD DE LA APLICACION

Art. 22º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y de sus normas reglamentarias.-

CAPITULO III
BENEFICIARIOS

Art. 23º.- Son beneficiarios del régimen establecido en la presente Ley, las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones en la Provincia, en predios propios o que tengan legitimado su uso de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación.-

CAPITULO IV
BENEFICIOS

Art. 24º.- Los beneficiarios de la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios promocionales:

- a) Reducción de los Impuestos Inmobiliarios, Ingresos Brutos, Sellos y los beneficios otorgados en el Código de Aguas, en función a proyectos elaborados de acuerdo a lo previsto en el art. 1º.-
- b) Auspicio Oficial del Poder Ejecutivo, a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias en materias de financiamiento, comercialización y gestión. La reglamentación determinará cuales son los beneficios que el auspicio Oficial generará para los mismos.-

Art. 25º.- Las actividades que contempla la presente Ley, son aquellas orientadas al incremento de la producción agrícola sustentable, y otros sistemas de producción intensivos, métodos de control y prevención de la erosión hídrica y/o eólica; control de plagas y malezas;



adquisición de maquinaria agrícola; equipos de riego; electrificación rural; plantas de acopios de granos y pos-cosecha de frutos y hortalizas; inversiones en infraestructura que tiendan a mejorar la calidad de vida del poblador rural; efficientizar la producción y mejorar la comercialización.-

Art. 26°.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, en función de políticas de desarrollo y orientación de la producción, procurando la optimización del uso de los recursos y la integración de la producción agrícola. A su vez, los beneficios previstos en el art. 4° se establecerán de acuerdo a la zona, envergadura del proyecto, e impacto productivo, ecológico y social que genere. El acogimiento a dichos beneficios, requiere de la presentación previa del proyecto respectivo ante la Autoridad de Aplicación, la que verificará el "estado inicial" del mismo y posteriormente, en función de las pautas detalladas se establecerá el porcentaje de beneficios por el término de QUINCE(15) años de acuerdo a las escalas previstas en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.-

Art. 27°.- Los proyectos elegibles, serán aquellos que contemplen un aprovechamiento integral del máximo potencial de los recursos disponibles en la explotación. En particular se contemplarán las siguientes condiciones:

- a) La inversión y la productividad en su caso deberán guardar por lo menos equivalencia con el impuesto exento. No se computará el valor de la tierra, ni los gastos de financiación.-
- b) El plazo para realizar la inversión no deberá exceder de UN (1) año para cultivos anuales y de TRES(3) años para cultivos perennes, instalaciones y equipos sin perjuicio del tipo de cultivos. El proyecto deberá significar un impacto ambiental positivo, orientado a un desarrollo sustentable y a un correcto uso de los recursos naturales.-
- c) Deberá permitir un uso racional del suelo, agua y agroquímicos.-

Art. 28°.- La Autoridad de Aplicación instrumentará el funcionamiento de un Comité de Evaluación de Proyectos, a los efectos de definir el encuadramiento de cada uno, en los porcentajes de exención establecidos en el Art 6°.-

Art. 29°.- El cupo fiscal anual será previsto en la Ley de Presupuesto.-

Art. 30°.- En los casos en que las solicitudes de proyectos aprobados superen el cupo anual fijado, la Autoridad de Aplicación dará prioridad a los proyectos de mayor importancia por su impacto productivo.- En caso de que las solicitudes de proyectos aprobados sean inferiores al cupo anual, el Poder Ejecutivo podrá optar por reducirlo o por imputar el crédito fiscal no utilizado a los siguientes ejercicios.-

**CAPITULO V
EXTENSION Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS**

Art. 31°.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas reglamentarias en materia de ampliación, transformación y/o fusión y transferencia de la empresa promovida y/o beneficiaria por cada proyecto productivo.-

Art. 32°.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que deriven del régimen establecido por esta Ley, e imponer sanciones, previo oír al interesado, cuando se comprobare la infracción de alguna de las disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación, desde



infracción de alguna de las disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación, desde la aplicación de multas y/o la caducidad de los beneficios.- Las multas se graduarán desde el 10% del beneficio hasta el 100% del mismo, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.-

Art. 33º.- Caducarán los beneficios previstos en la presente Ley:

- a) Si no existiera utilización correcta de los recursos naturales y preservación del medio ambiente .-
 - b) Si no se lograran las metas mínimas a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria en el proyecto respectivo, por razones imputable a la misma.-
 - c) Si mediare negativa de la empresa al ejercicio de controles de las autoridades de la Provincia sobre cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios .-
- En todos los casos, se respetara el derecho de defensa del interesado, aceptando la posibilidad de oír al mismo, antes de aplicar cualquier sanción.-

Art. 34º.- En el caso de caducidad de los beneficios , la empresa y/o particular deberá ingresar el total de los importes correspondientes a los beneficios y/o exenciones impositivas con que hubiere resultado beneficiaria, con más los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente, sin necesidad de intimación previa alguna.-

Art. 35º.- La verificación y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, la aplicación de sanciones y los recursos de índole administrativa, se dispondrá respetando el derecho de defensa del interesado.- En todos los casos, los actos administrativos sancionatorios son recurribles por vía de la apelación hasta el titular del Poder Ejecutivo.-

Art. 36º.- El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones y/o exenciones impositivas , sus ajuste e intereses , que las empresas deban ingresar cuando se les hayan caducados los beneficios, como así también los importes de las multas impuestas, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto , una vez que haya quedado firme la decisión que le imponga, la Autoridad de Aplicación procederá a emitir el correspondiente certificado de deuda que servirá de suficiente título ejecutivo para tal fin .-

Art. 37º.- No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente Ley :

- a) Las personas físicas y jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delitos dolosos con penas privativas de libertad o inhabilitación , mientras no se hayan extinguido los efectos de la sentencia.-
- b) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones que no fueran meramente formales, respecto de otros regímenes de promoción o contratos provinciales de igual índole.-
- c) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra cuya inhabilitación haya sido declarada.-

Art. 38º.- Previa a cualquier acto de disposición o constitución de gravámenes de las empresas o personas acogidas al régimen de la presente ley se requerirá autorización de la Autoridad de Aplicación a fin de continuar con los beneficios otorgados. Esta deberá tomar los recaudos pertinentes para asegurar el cumplimiento de las metas propuestas al otorgar el beneficio.-

Art. 39º.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta Ley dentro de sesenta (60) días de su promulgación.-



En igual plazo la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para la obtención de los beneficios y reglamentará el procedimiento interno que utilizará para las presentaciones, trámites y otorgamiento del acogimiento, procurando la máxima agilidad, rapidez y seguridad de las solicitudes.-

Art. 40º.- Derojar las Leyes 4981 y 5114.

Art. 41º.- De Forma.

SALA DE COMISIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS - A LOS DOS DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES DE LA COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA, Y RECURSOS NATURALES DE SENADORES Y COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DE DIPUTADO, LOS DIPUTADOS VILCHEZ, NILO MIGUEL, REVIGLIO, GUSTAVO ENRIQUE, MAGALLANES, ALBERTO MANUEL, DE PRADO, JORGE ALBERTO, BRIDGER, HAROLDO, MIRABILE, CARMELO EDUARDO, LUCERO DE GARCES, ROSALINDA, GARCIA JUAN CARLOS, VILCHEZ, LUIS OMAR Y LOS SENADORES JUAN CARLOS GARCIA Y VIVIANA MOREIRA.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: DIPUTADOS

[Handwritten signature]
SENADOR

ROSALINDA Y LUCERO DE GARCES
Diputado Provincial P.J.
Pta. Vivienda y Urbanismo
Cámara de Diputados - San Luis

JORGE DE PRADO
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]
NILES VILCHEZ
Diputado Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis
PRESIDENTE

GUSTAVO ENRIQUE REVIRIO L.
Diputado Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

CARMEL EDUARDO MIRABILE
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

ALBERTO MANUEL MAGALLANES
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]
LUIS O. VILCHEZ
U.C.R.

[Handwritten signature]
JUAN CARLOS GARCIA
Dip. Pcial. (P.J.)
Dpto Belgrano
Cámara de Diputados (S.L.)

Legislatura de San Luis



Ley N.º 4.981

H. C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Bibltto N.º 58 Año

Capítulo I

El presente régimen de Fideicomiso Provincial e incluidos en los artículos de la presente Ley, e los proyectos vinculados a las explotaciones agropecuarias que impliquen una inversión que contribuya en forma efectiva a la productividad de las explotaciones de la Provincia, conservando, mejorando y/o creando nuevos ambientes y ecosistemas.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, será la autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

CAPITULO III

BENEFICIARIOS

Los beneficiarios del régimen establecido en la presente Ley, las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones en explotaciones agropecuarias en la Provincia, por sí mismas o por terceros, en predios propios o ajenos, de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IV

BENEFICIOS

Los beneficiarios de la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios promocionales:

- Reducción del Impuesto Inmobiliario, a los Ingresos Brutos y de Sellos, en función a proyectos elaborados de acuerdo a lo previsto en el Art. 1º.
- Auspicio Oficial del Poder Ejecutivo, a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias en materia de financiamiento, comercialización, etc.

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ES CRUIB



H. C. de Diputados

Legislatura de San Luis



Las actividades que contiene la presente Ley, se orientan al incremento del stock ganadero tanto en cantidad como en calidad, por compra o retención de la propia producción; mejoramiento de la oferta de forraje a través de implantaciones de pasturas perennes; aprovechamiento del pastizal natural; recuperación de suelos; combate y control de plagas y enfermedades; organización de la explotación; apotreramiento; represas y represas; desmontes planificados; reposición de especies; electrificación; instalaciones de comederos forrajeros; bienes de uso; tanques, bebederos; acueductos, sistemas de riego; engorde a corral; sistemas de producción intensiva; compra de animales e inversiones en mejoramiento genético en la reproducción.

La construcción de vivienda única en el establecimiento así como la construcción o ampliación de viviendas para personal y su familia, quedan contempladas en los beneficios de la presente Ley. Asimismo, la Autoridad de Aplicación dispondrá de líneas de financiamiento adecuadas para este fin.

La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, en función de políticas de desarrollo agropecuario previstas. A su vez, los beneficios previstos en el Art. 4º se establecerán de acuerdo a la zona, envergadura del proyecto, e impacto productivo, ecológico y social general. El acogimiento a dichos beneficios, requiere de presentación previa del proyecto respectivo ante la Autoridad de Aplicación, la que verificará el estudio inicial del mismo. Posteriormente, y en función de los datos detallados, se establecerá el porcentaje de beneficios por el término de 15 años, de acuerdo a la siguiente escala:

		% de EXENCIÓN
1	hasta	100
2	hasta	100
3	hasta	100
4	hasta	100
5	hasta	100
6	hasta	95
7	hasta	90
8	hasta	85
9	hasta	80
10	hasta	70
11	hasta	60

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ES COPIA



...	hasta	45
...	hasta	35
...	hasta	25
...	hasta	15

Artículo 10. Los proyectos elegibles, serán aquellos que contemplen un aprovechamiento integral de los potenciales de los recursos disponibles en la explotación. En particular se contemplarán las siguientes condiciones:

- La inversión y la productividad -en su caso- deberán guardar proporcionalidad con el impuesto exento.-
- El plazo para realizar la inversión no deberá exceder de tres (3) años.
- El proyecto deberá significar un impacto ambiental positivo, orientado a un desarrollo sustentable y a un correcto uso de los recursos naturales.
- Deberá orientarse al mejoramiento sanitario de los rodeos.
- Deberá garantizar un uso racional de las pasturas.
- Deberá contemplar el máximo aprovechamiento del recurso hídrico potencial.

No se computará el valor de la tierra, precio del arrendamiento o su equivalente, ni los gastos de titulación.

Artículo 11. La autoridad de Aplicación instrumentará el funcionamiento de un Comité de Evaluación de Proyectos, a efectos de definir el encuadramiento de cada uno de los porcentajes máximos de exención establecidos en el Artículo 10.

Artículo 12. El cupo fiscal anual autorizado, será de hasta el 50% del impuesto inmobiliario rural correspondiente al año precedente al de su utilización, y será establecido en la Ley de Presupuesto.

Artículo 13. En los casos en que las solicitudes de proyectos aprobados supere el cupo anual fijado, por la Autoridad de aplicación dará prioridad a los proyectos de mayor importancia e impacto productivo. En caso de que las solicitudes de proyectos aprobados sean inferiores al cupo anual, el Poder Ejecutivo podrá optar por reducirlo o por imputar el crédito fiscal no utilizado a los siguientes ejercicios.

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ES COPIA

CAPÍTULO V

DE LA CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

Art. 121.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas reglamentarias en materia de ampliación, perfeccionamiento, fusión y transferencia de la empresa beneficiaria por cada proyecto productivo.

Art. 122.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para analizar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que deriven del régimen establecido por esta Ley, e imponer sanciones -cuando se comprobare la infracción de alguna de las disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación-, de caducidad de los beneficios y/o aplicación de multas que se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento las que no podrán exceder del diez por ciento (10%) del monto de la inversión a realizarse ni podrán ser inferiores al uno por ciento (1%) del mismo.

Art. 123.- Cederán automáticamente los beneficios previstos en la presente Ley:

- a) Si no se logran las metas mínimas a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria en el proyecto respectivo, por razones imputable a la misma.
- b) Si existe negativa o resistencia de la empresa al ejercicio de controles de las autoridades de la provincia sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.

Art. 124.- En el caso de caducidad de los beneficios, la empresa y/o particular deberá ingresar el total de los importes correspondientes a los beneficios y/o exenciones impositivas con que hubiere resultado beneficiada, con más los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente, sin necesidad de autorización previa alguna.

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis



Indes
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 125.- La verificación, evaluación de cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, la aplicación de sanciones y los recursos de índole administrativo, se dispondrán en cuanto a las formas, términos y organismos del Poder Ejecutivo Provincial con facultades a intervenir, conforme lo establezca el procedimiento de la reglamentación de la presente.

ES COPIA

Art. 15.- Al total judicial de los importes correspondientes a las empresas que exenciones impositivas, sus ajustes e intereses, las empresas deban ingresar cuando se les haya otorgado los beneficios, como así también los reportes de las multas impuestas, se hará por vía de apoderado y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que la imponga, el organismo competente deberá emitir el correspondiente documento de deuda con suficiente título a tal fin.

Art. 16.- Serán beneficiarias del régimen de la presente:

- a) Las personas físicas y jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delito no culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
- b) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones -que no fueran meramente formales-, respecto de otros regímenes de promoción o contratos de igual índole.
- c) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra.

Art. 17.- Cuando alguna de las empresas acogidas al régimen de la presente Ley fuere disuelta, enajenada, arrendada, transferida o transformada total o parcialmente; o constituya derecho real de garantía, afectando más del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio, deberá solicitar autorización previa al Poder Ejecutivo, el que adoptará los recaudos convenientes para asegurar la continuidad del proyecto respectivo.

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

Art. 20.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta Ley dentro de sesenta (60) días de su promulgación. En igual plazo la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para la obtención de los beneficios y reglamentará el procedimiento interno que utilizará para

Poder
Cámara de Diputados
San Luis

ES COPIA



H. C. de Diputados

Legislatura de San Luis



... las elecciones, trámites y otorgamiento del ... procurando la máxima agilidad, rapidez y ... las autoridades.

... comunicarse al Poder Ejecutivo y ...

RECIBIO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de San Luis, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos veintinueve y tres.

DR. ANTONIO MIRABILE
Pte. H. C. Dip.

DR. BERGAYDO PASCUAL QUINZIO
Pte. H. C. Senadores

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo

LIC. IGNACIO ELIAS URTEAGA
Secretario Legislativo

ES COPIA

Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° 59 Año



Legislatura de San Luis

Ley N° 5114

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

CAPITULO I

Art. 19.- Decláranse de Interés Provincial e incluidos en los términos de la presente Ley, los proyectos vinculados a las actividades agrícolas que impliquen una inversión que incremente en forma efectiva la productividad de los establecimientos de la Provincia, conservando, mejorando y/o restaurando su ambiente y ecosistemas.-

CAPITULO II AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 20.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y de sus normas reglamentarias.-

CAPITULO III BENEFICIARIOS

Art. 30.- Son beneficiarios del régimen establecido en la presente Ley, las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones en la Provincia, en predios propios o que tengan legitimado su uso de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación.-

los Senadores
de la Legislatura
de San Luis

CAPITULO IV BENEFICIOS

Art. 40.- Los beneficiarios de la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios promocionales:

- a) Reducción de los Impuestos Inmobiliarios, Ingresos Brutos, Sellos y los beneficios otorgados en el Código de Aguas, en función a proyectos elaborados de acuerdo a lo previsto en el Art. 19.
- b) Auspicio Oficial del Poder Ejecutivo, a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias en materias de financiamiento, comercialización y gestión. La reglamentación determinará cuáles son los beneficios que el auspicio oficial generará para los mismos.-

MANO FRANCISCO CARIGNANO
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores Provincial

Art. 50.- Las actividades que contempla la presente Ley, son

aquéllas orientadas al incremento de la producción agrícola sustentable, y otros sistemas de producción intensivos, métodos de control y prevención de la erosión hídrica y/o eólica; control de plagas y malezas; adquisición de maquinaria agrícola; equipos de riego; electrificación rural; plantas de acopios de granos y post-cosecha de frutos y hortalizas; inversiones en infraestructura que tiendan a mejorar la calidad de vida

AUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.

Poder Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis ²

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio N° Año



del poblador rural: ~~eficientizar~~ la producción y mejorar la comercialización.-

Art. 69.-

La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, en función de políticas de desarrollo y orientación de la producción, procurando la optimización del uso de los recursos y la integración de la producción agrícola. A su vez, los beneficios previstos en el Art. 49 se establecerán de acuerdo a la zona, envergadura del proyecto, e impacto productivo, ecológico y social que genere. El acogimiento a dichos beneficios requiere de la presentación previa del proyecto respectivo ante la Autoridad de Aplicación, la que verificará el "estado inicial" del mismo y posteriormente, en función de las pautas detalladas se establecerá el porcentaje de beneficios por el término de QUINCE (15) años de acuerdo a las escalas previstas en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.-

Aguiar
Secretaría Ejecutiva
del Senado Provincial

Art. 79.-

Los proyectos elegibles, serán aquéllos que contemplen un aprovechamiento integral del máximo potencial de los recursos disponibles en la explotación. En particular se contemplarán las siguientes condiciones:

*Legislatura
San Luis*

- a) La inversión y la productividad en su caso deberán guardar por lo menos equivalencia con el impuesto exento. No se computará el valor de la tierra, ni los gastos de financiación.
- b) El plazo para realizar la inversión no deberá exceder de UN (1) año para cultivos anuales y de TRES (3) años para cultivos perennes, instalaciones y equipos sin perjuicio del tipo de cultivos. El proyecto deberá significar un impacto ambiental positivo, orientado a un desarrollo sustentable y a un correcto uso de los recursos naturales.
- c) Deberá permitir un uso racional del suelo, agua y agroquímicos.-

Art. 89.-

La Autoridad de Aplicación instrumentará el funcionamiento de un Comité de Evaluación de Proyectos, a los efectos de definir el encuadramiento de cada uno, en los porcentajes de exención establecidos en el Art. 69.-

Art. 99.-

El cupo fiscal anual autorizado será de hasta pesos UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000) para el año 1998.-

Art. 109.-

En los casos en que las solicitudes de proyectos aprobados superen el cupo anual fijado, la Autoridad de Aplicación dará prioridad a los proyectos de mayor importancia por su impacto productivo. En caso de que las solicitudes de proyectos aprobados sean inferiores al cupo anual, el Poder Ejecutivo podrá optar por reducirlo o por imputar el crédito fiscal no utilizado a los siguientes ejercicios.-

Aguiar
SECRETARÍA EJECUTIVA
del SENADO PROVINCIAL
Avenida de la Libertad 95 (U.A.)

Pedraza
Secretaría Ejecutiva
del Poder Legislativo
San Luis

COMARA DE LEGISLADOS
ARCHIVO
Senadores
Año...
Folio N°...

Legislatura de San Luis



CAPITULO V EXTENSION Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

Art. 119.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas reglamentarias en materia de ampliación, transformación y/o fusión y transferencia de la empresa promovida y/o beneficiaria por cada proyecto productivo.-

Art. 129.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que deriven del régimen establecido por esta Ley, e imponer sanciones, previo oír al interesado, cuando se comprobare la infracción de alguna de las disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación, desde la aplicación de multas y/o la caducidad de los beneficios. Las multas se graduarán desde el diez por ciento (10%) del beneficio hasta el cien por ciento (100%) del mismo, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.-

Art. 139.- Caducarán los beneficios previstos en la presente Ley:

- a) Si no existiera utilización correcta de los recursos naturales y preservación del medio ambiente.
- b) Si no se lograran las metas mínimas a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria en el proyecto respectivo, por razones imputables a la misma.
- c) Si mediare negativa de la empresa al ejercicio de controles de las autoridades de la Provincia, sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.-

En todos los casos, se respetará el derecho de defensa del interesado, aceptando la posibilidad de oír al mismo, antes de aplicar cualquier sanción.-

Art. 149.- En el caso de la caducidad de los beneficios, la empresa y/o particular deberá ingresar el total de los importes correspondientes a los beneficios y/o exenciones impositivas con que hubiere resultado beneficiaria, con más los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente, sin necesidad de intimación previa alguna.-

Art. 159.- La verificación y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, la aplicación de sanciones y los recursos de indole administrativa, se dispondrán respetando el derecho de defensa del interesado.

En todos los casos, los actos administrativos sancionatorios son recurribles por vía de apelación hasta el titular del Poder Ejecutivo.-

Art. 169.- El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones y/o exenciones impositivas, sus ajustes e intereses, que las empresas deban ingresar cuando se les

HEBERT JORJA
Secretario Legislativo
Legislatura de S.L.

Legislatura
de Diputados
San Luis

MANO BLANCO CARRERA
Secretario Administrativo
Intendencia Senado Provincial

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio N° Año



hayan caducado los beneficios, como así también los importes de las multas impuestas, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que le imponga; la Autoridad de Aplicación procederá a emitir el correspondiente certificado de deuda que servirá de suficiente título ejecutivo para tal fin.-

Art. 179.- No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente Ley:

- a) Las personas físicas y jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delitos dolosos con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no se hayan extinguido los efectos de la sentencia.
- b) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones que no fueran meramente formales, respecto de otros regímenes de promoción o contratos provinciales de igual índole.
- c) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra cuya inhabilitación haya sido declarada.-

Art. 189.- Previo a cualquier acto de disposición o constitución de gravámenes de las empresas o personas acogidas al régimen de la presente Ley se requerirá autorización de la Autoridad de Aplicación a fin de continuar con los beneficios otorgados. Esta deberá tomar los recaudos pertinentes para asegurar el cumplimiento de las metas propuestas al otorgar el beneficio.-

Art. 199.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta Ley, dentro de sesenta (60) días de su promulgación. En igual plazo la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para la obtención de los beneficios y reglamentará el procedimiento interno que utilizará para las presentaciones, trámites y otorgamiento del acogimiento, procurando la máxima agilidad, rapidez y seguridad de las solicitudes.-

Art. 209.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a catorce días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete.-

aeo

[Signature]
Dpto. de H. C. de Diputados
H. Cámara de Diputados

Poder Legislativo
Provincia de San Luis
Cámara de Diputados

[Signature]
Senador MARIO L. BATTOLUCCI
Presidente Provisional del H. Senado
Provincia de San Luis

[Signature]
RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (P.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Signature]
MARIO FRANCISCO CARICHANO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial
[Signature]
MARIO FRANCISCO CARICHANO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

SECRETARIA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

H.C. de Diputados

B. J. J. 1994
15-12-94

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis

Ley N° 5.177

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley



ARTICULO 1°.- Adherir al régimen de la Ley Nacional N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar en un plazo de SESENTA (60) días de publicada esta Ley de Adhesión, los mecanismos para acceder a los beneficios que establece la Ley N° 25.080.

ARTICULO 3°.- Invitar a todos los municipios de la Provincia de San Luis, para que por intermedio de sus órganos competentes, dicten las normas respectivas de adhesión a las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 25.080.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Mel.

Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Presidente
H.C. Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

G.P.N. MARIO RAUL MERLO
Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Jose Nello Ochoa
Prosecretario Administrativo
H. Cámara de Diputados (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

PEDRO GUSTAVO RISMA
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Jose Nello Ochoa
Prosecretario Administrativo
H. Cámara de Diputados (S.L.)

Acta n° 60

siendo la hora 9,30 del día 02 de Marzo del 2004 se reúnen las comisiones honoríficas de Agricultura, Ganadería, Pecuaria, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados y Senadores de la Páiz de San Luis y ponen a consideración de los miembros de las mismas los proyectos de ley dentro de la legislación de leyes los cuales son aprobados por unanimidad y que ha conformidad se enumeran, firmados en conformidad los presentes.

Resolución de Origen Diputados:

- Ley 4982: Adhesión a las leyes N° 24 196 y 24.224 de Inversiones Mineras y Reordenamiento Minero.
- Ley 4880: Proteger la zona para el desarrollo del cultivo de papa para semilla.
- Ley 4882: Creación del Parque de las Naciones.
- Ley 4488 y 5359: Áreas de Riego en zona de la ciudad de Villa Mercedes.
- Ley 5177: Adhesión al régimen de la ley N° 25 000 de Inversiones para Bosques Cultivados.
- Ley 4094: Adhesión Ley Nac. N° 20 284/73 y sus Anexos I, II y III, referente a Preservación de Recursos de Aire.
- Ley 5281: Adhesión a la ley Nac. N° 25. 922 para la recuperación de la Ganadería Ovina.
- Ley 5350: Normas y Procedimiento para el manejo del Curpa.
- Ley 4131 y 4268: Protección y Conservación de Suelos en Áreas Rurales. Adhesión a ley Nac. N° 22.428.

X



- Ley 4807: Cotos de caza en el territorio de la Prov. de San Luis.
 - Ley 3643: Canteras y yacimientos minerales considerados de Tercera Categoría por el Código de Minería y su explotación.
 - Ley 4981 y 5114: Declarar de Interés Prov. e Incluir en los términos de esta ley proyectos vinculados con la actividad agropecuaria. Declarar de Interés Prov. proyectos vinculados a Actividades Agrícolas.
 - Ley 4825: Declarar al Río U, Patrimonio Ecológico Provincial.
 - Ley 2070: Estructura y Funciones de la Autoridad Minera.
- *Leyenda de Origen Senadores:**
- Ley 4931: Crea Fondo de Fomento Minero.
 - Ley 4402: Defensa del Arbolado Público en la Prov. y/o Poda.
 - Ley 4816: Adhesión a la ley N.º 23.348
 - Ley 5006: Parques de la Familia
 - Ley 3732: Adhesión a la ley N.º 20.310
 - Ley 2515: Declarar zona de reserva forestal la ubicada en el trayecto de Mercedes a Estación Taboas Luna.

[Signature]
CARLOS JUAN GARCIA
 SENADOR PROVINCIAL
 Presidente Bloque P.J.

[Signature]
ALBERTO MANUEL MAGALLANES
 Diputado Provincial
 Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
GUSTAVO FERRARI REVIGLIO
 Diputado Provincial, P.J.
 Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]

JORGE DE PRADO
 DIPUTADO PROVINCIAL (U.C.R.)
 Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
NILIO VILCHEZ
 Diputado Provincial, P.U.
 Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
DIP. ROSALINDA LUCERO DE GARCIA

[Signature]
LIC. LUIS O. VILCHEZ
 DIPUTADO PROV. UCR
 CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
 PROVINCIA DE SAN LUIS

[Signature]
DR. HAROLD BEIBER



SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA - 6ª REUNIÓN - 10 DE MARZO DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:



I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota N° 1-E-04 adjunta Proyecto de Ley referido a: Modificación del Artículo 10 de la Ley de Amparo. Expediente N° 036 Folio 020 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 46-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 2011 ("Declarando a la Provincia acogida a los beneficios de la Ley Nacional N° 5195 Defensa contra el Paludismo"). Despacho Conjunto N° 05/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 032 Folio 019 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
- 2 - Nota N° 47-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5036 ("adhesión a la Ley Nacional N° 22990, relacionado con la Sangre Humana"). Despacho Conjunto N° 06/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 033 Folio 019 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
- 3 - Nota N° 48-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 3744 ("Ley de Obras Públicas") Despacho Conjunto N° 07/04 del Senado MAYORIA Miembro Informante por la Cámara de Diputados José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores Jorge Omar Moran . Expediente N° 034 Folio 020 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
- 4 - Nota N° 49-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 4555 ("adhesión al Régimen de la Ley Nacional N° 23.060 - Reimplantación de los Aportes Contribuciones Previsionales ") Despacho Conjunto N° 08/04 del Senado UNANIMIDAD Miembro Informante por la Cámara de Diputados Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores Guillermo Daniel Alaniz . Expediente N° 035 Folio 020 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: VIVIENDA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
- 5 - Nota N° 49-HCS-04, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5428, referida a: La Provincia de San Luis, se adhiere a la Ley Nacional N° 23.798, sus Decretos Reglamentarios y disposiciones Concordantes. Expediente Interno N° 051 Folio 045 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 6 - Nota N° 49-HCS-04, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5429, referida a: Educación para la Salud y Procreación Responsable. Expediente Interno N° 052 Folio 046 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) - De otras Instituciones:

- 1 - Nota N° 354 - DdP-04 del señor Defensor del Pueblo Doctor Jorge Aníbal Sopena mediante la cual solicita se Declare de Interés Legislativo a los humedales de Guanache. (MdE 180 F. 028/04). Expediente Interno N° 053 Folio 046 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 2 - Nota S. S. T. F. N° 0382/04, del señor Subsecretario de Transporte Ferroviario Ingeniero Julio Tito Montaña referida a Expediente - S01: 0006925/2004 en relación a Declaración N° 18/03 de Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, respecto al transporte ferroviario de pasajeros entre Buenos Aires - San Luis y Mendoza. Informa que el corredor Buenos Aires (Retiro), San Luis, Mendoza y San Juan es parte del Plan Estratégico para la Red Troncal Ferroviaria Interurbana de Pasajeros. (MdE 194 F. 030/04). Expediente Interno N° 054 Folio 046 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 3 - Nota S/N del Personal del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, adjuntando CD conteniendo Backup realizado el día 05 de marzo del corriente año solicitado por memorandum de fecha 25 de febrero. (MdE 189 F. 029/04). Expediente Interno N° 055 Folio 046 Año 2004
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



Nota del señor Juez de Sentencia 2da Circunscripción Judicial – Villa Mercedes – Doctor Néstor Alejandro Spagnuolo referida a :Propuestas sobre Salas Unipersonales, Mediación Penal y Juicios Abreviados (MdE 199 F. 030/04). Expediente Interno Nº 056 Folio 046 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III – DESPACHOS DE COMISION:

- 1 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4880 (“Zona de protección para el cultivo de papa”). Expediente Nº 037 Folio 021 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 28 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 2 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4094 (“Adhesión a la Ley Nacional Nº 20.284/73, Preservación de Recursos de Aire”). Expediente Nº 039 Folio 021 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 30 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 3 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 4488 y 5359 (“Reestructuración de Áreas Bajo Riego en Villa Mercedes”). Expediente Nº 040 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 31 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 4 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 4981 y 5114 (“Ley de Producción Agropecuaria y Fomento Agrícola”). Expediente Nº 041 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 32 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 5 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5350 (“Normas y Procedimientos para el manejo del fuego (Preservación y lucha contra incendios) en áreas rurales y forestales en el ámbito de la provincia de San Luis”). Expediente Nº 042 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 33 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 6 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5281 (“Adherir a la Ley Nacional Nº 25.422 y su reglamentación para la Recuperación de la Ganadería Ovina”). Expediente Nº 044 Folio 023 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 35 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

13
SALA TERCERA
DIPUTADOS

3
Cámara Diputados
FOLIO
26
San Luis

De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4131 y 4268 (“Ley de Protección y Conservación de Suelos”). Expediente N° 045 Folio 023 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 36 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 8 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4889 (“Declara de interés público la constitución, formación y explotación de cotos de caza en el territorio de la provincia de San Luis.”). Expediente N° 046 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 37 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 9 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4882 (“Creación del Parque de las Naciones.”). Expediente N° 047 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 38 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 10 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4825 (“Declara al Río Quinto, patrimonio ecológico y cultural”). Expediente N° 048 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 39 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 11 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5163 (“Ley de Defensa al Consumidor, adhesión a la Ley Nacional N° 24.240”). Expediente N° 049 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 40 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 12 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5285 (“Autoriza al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima con participación Estatal Mayoritaria, que girará con el nombre de Sol Puntano SA”). Expediente N° 050 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 41 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 13 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 5236 y 5317 (“Ley de Fomento a las Inversiones y Desarrollo”). Expediente N° 051 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 42 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

SLATIVO
14
3

H. Cámara Diputados
FOLIO
91
27/8/04

De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 ("Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987"). Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 43 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

15 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5054 ("Ley de Amparo"). **Vuelve al Senado en Segunda Revisión (Artículo 132 de la Constitución Provincial)**. Expediente N° 016 Folio 014 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN SENADO

DESPACHO CONJUNTO N° 44 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

16 – De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley N° 5382, (revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley N° 4596 ("Programa de lucha contra la enfermedad de Chagas"). Expediente N° 053 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 45 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

17 – De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley N° 5382, (revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley N° 4986 ("Adhesión a la Ley Nacional N° 24.151 – prevención hepatitis -"). Expediente N° 055 Folio 027 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 46 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

IV – LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
mg/JS 09/03/04



el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5054 (iiLey de Amparo**). Vuelve al Senado en Segunda Revisión (Artículo 132 de la Constitución Provincial). Expediente Nº 014 FOLIO 014 AÑO 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. CAMARA DE ORIGEN SENADO

16 - DESPACHO CONJUNTO Nº 44 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley Nº 4596 (iiPrograma de lucha contra la enfermedad de Chaggas**). Expediente Nº 053 FOLIO 026 AÑO 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

17 - DESPACHO CONJUNTO Nº 45 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley Nº 4986 (iiadhesión a la Ley Nacional Nº 24.151 - prevención hepatitis --). Expediente Nº 055 FOLIO 027 AÑO 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 46 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

IV - LICENCIAS:

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados se pone a vuestra consideración el Sumario con todos los asuntos entrados para esta sesión del día 10 de marzo de 2.004. Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloques para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes, tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile del Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados, este Bloque va a solicitar el tratamiento sobre tablas de acuerdo al Sumario del orden del día del Romano II, Apartado a), Puntos 1; 2; con una salvedad que el Punto 3, como habíamos acordado en la Reunión Parlamentaria del ayer a la tarde, pase al final del Sumario, todos estos Despachos tienen tratamiento sobre tablas, se han pedido tratamiento sobre tablas ya que viene con media sanción del Senado; luego el Romano III puntos: 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 15; 16; 17 y por último sería el Punto 3 del Romano II; todo esto consideramos tratarlo sobre tablas hoy día. Gracias Señor presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Presidente. Si ningún otro Diputado pide la palabra, vamos a dar la oportunidad de que den las razones de urgencia de la solicitud de tratamiento sobre tablas. Tiene la palabra el Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados la fundamentación del pedido sobre tablas de estos Despachos en razón a la ley de

AL LATIVO
S. JUBOS



visión general que estipula un plazo hasta el 30 de abril, entonces, creemos conveniente que se deben tratar, se deben pedir sobre tablas todos los Despachos que han ingresado a este Recinto; mismo pido, a los Señores Diputados, que valga el fundamento de este pedido para todo lo que vamos a tratar hoy en este Recinto. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, si hay asentimiento...

- Hay asentimiento-

Vamos a someter a votación, en forma conjunta la totalidad de los pedidos sobre tablas, los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano

- Así se hace-

-Aprobado por unanimidad el tratamiento sobre tablas.

Vamos a pasar ahora a considerar los temas que han sido solicitados su tratamiento sobre tablas, en el orden que han sido propuestos; en primer lugar se abre el debate para tratar el Proyecto de ley que viene en revisión con media sanción de la Cámara de Senadores, habiéndose analizado la Ley 2.011, Declarando a la Provincia acogida

los beneficios de la Ley Nacional Nº 5.195, defensa contra el Paludismo, que tiene Despacho Conjunto 05/04 dictado por unanimidad.

Miembro informante el Diputado Manuel Salvador Cano. Tiene la palabra el Diputado Cano

Sr. Cano: Gracias Señor Presidente. Bueno, traemos al Recinto, entonces la ratificación de esta ley en el marco de la revisión, que es la ley de Lucha contra el Paludismo.

Si bien esta enfermedad ha tenido algunos picos en el país sobre todo en la zona noroeste, es un tema que hay que destacarlo, porque en definitiva ¿qué es el Paludismo? El Paludismo es una enfermedad infecciosa, parasitaria dada por un protozoario, en donde se transmite..., cómo se contrae? Se transmite de un hombre a otro por picaduras de mosquitos hembras, del tipo anofeles que doblemente lleva a padecer una serie de sintomatología muy importante como son escalofríos que duran de quince minutos a una hora, y van deteriorando el estado psicofísico de las personas.

Esta enfermedad se diagnostica por una fuerte de sales y lo más importante que tiene es tratar la prevención.

En abril de 2.003, aunque a nosotros nos parecía una enfermedad lejana ya se había declarado, estamos hablando del 09 de abril de 2.003 sale un artículo en donde se declaran más trescientos millones de casos de esta enfermedad en el mundo, fijense que es mucho más temas como tuberculosis, SIDA, sarampión y lepra juntos, esto quiere decir de que hay cinco veces más, casos de paludismo que de este tipo de enfermedades. Los niños y las mujeres son los más vulnerables; esto se da mucho más en África, pero en todo el mundo existe, sobre todo en algunos sectores de nuestro país. Por eso es fundamental la





PLATIVO
DIPUTADOS

fusionado con la Ley 4.488 que faculta al Poder Ejecutivo por decreto a modificar las áreas de riego, que fijaba la ley en discusión, aporte muy importante ya que permite celeridad en cuanto a zonas que han sido determinadas; hoy son zonas que son urbanizadas y necesariamente debe cubrirse esa situación, llevando la delimitación a otros lugares requeridos para la producción. Por lo tanto, solicito a mis pares la aprobación en particular y en general, por ahora nada más. Muchas gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Muchas gracias, Señor Diputado.

Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra; se clausura el debate.

Y se somete a votación en general y en particular, el Proyecto de Ley que tiene Despacho conjunto Nº 319 dictado por unanimidad; habiéndose analizado las Leyes 4.488 y 5.359 restructuración de áreas bajo riego de Villa Mercedes. Los que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.

Así se hace

Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al Proyecto de Ley, para pasar a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al punto 4 y se abre el debate, para analizar el Proyecto de Ley que tiene Despacho conjunto Nº 032 dictado por unanimidad; habiéndose analizado las Leyes 4.981 y 5.114 Ley de Producción Agropecuaria y Fomento Agrícola, Expediente 041 folio 022 año 2.004. Miembro Informante Diputado Nilo Miguel Vilchez.

Sr. Vilchez: Gracias, Señor Presidente, bueno, voy a ceder la palabra al Diputado Reviglio, para que dé los fundamentos del caso.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene en consecuencia la palabra el Diputado Reviglio, como Miembro Informante.

Sr. Reviglio: Gracias, Señor Presidente, bueno, en este Despacho que ponemos a consideración de los Señores Diputados, hemos fusionado dos leyes importantes, que tienen que ver con la promoción a favor del desarrollo productivo de la Provincia de San Luis, uno, el llamado Plan de Desarrollo Ganadero y el Plan de Desarrollo Agrícola, estas leyes tienen como importantes actividades que comprenden al sector productivo de toda la Provincia de San Luis. La provincia, en base al incremento productivo otorga de acuerdo a estas leyes importantes beneficios promocionales referidos, por ejemplo, al Impuesto Inmobiliario, Ingresos Brutos y Sellos; estos beneficios promocionales los otorga la provincia en base a algunas actividades, que es importante mencionarlas, porque prácticamente comprenden todo



lo que tiene que ver con la actividad del productor de la Provincia de San Luis, por ejemplo, incremento del stock ganadero tanto en cantidad como en calidad, como retención de la propia producción, mejoramiento de la oferta forrajera, implantación de pasturas perennes, aprovechamiento del pastizal natural, recuperación de suelos, combates y control de plagas y malezas, organización de la explotación, apotreramientos, perforación de represas, desmontes planificados, electrificación, instalación de almacenaje forrajeros, bienes de uso, tanques, bebederos, sistema de riego, engorde a corral y otros sistemas de producción intensiva; como también compra de reproductores e inversiones en mejoramiento genético y eficiencia en la reproducción. Como escuchamos, prácticamente todo lo que tiene que ver con el movimiento del productor está dentro de las actividades que contempla esta ley, para acceder a los beneficios de la provincia; quiénes de alguna manera somos del interior hemos visto como a partir de la generación de estas leyes, se ha incrementado la producción tanto ganadera, como avícola; hoy en día prácticamente se pueden ver en forma efectiva, como cada uno de los productores de San Luis, reciben anualmente, los beneficios de esta promoción; el año pasado prácticamente se cumplió todo lo que estaba establecido, como beneficio en los productores que accedieron por estar promocionados; el año pasado se entregaron dos millones doscientos mil pesos, en lo que tiene que ver con estos beneficios y de alguna manera anualmente, vemos como va mejorando la actividad ganadera y la actividad agrícola, gracias a estas leyes y otras que tiene el Poder Ejecutivo en vigencia. Por eso, Señor Presidente, voy a pedir a los colegas Diputados, que se apruebe en general y en particular esta ley, por ser beneficiosa para todos los productores de la Provincia de San Luis. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Si ningún otro diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación en general y en particular el Proyecto de Ley que tiene Despacho conjunto Nº 32, dictado por unanimidad, por las comisiones de ambas Cámaras; habiéndose analizado las Leyes 4.981 y 5.114 Ley de Producción Agropecuaria y Fomento Agrícola, Expediente 041 folio 022 año 2.004.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Así se hace

Aprobado por unanimidad; con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.



H. Cámara de Diputados

San Luis

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

PLAN DE DESARROLLO GANADERO

CAPITULO I

ARTICULO 1°.- Declárase de Interés Provincial e incluídos en los términos de la presente Ley, a los proyectos vinculados a las actividades agropecuarias que impliquen una inversión que incremente en forma efectiva la productividad de las explotaciones de la Provincia, conservando, mejorando y/o restaurando sus ambientes y ecosistemas.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

CAPITULO III

BENEFICIARIOS

ARTICULO 3°.- Son beneficiarios del régimen establecido en la presente Ley, las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones en explotaciones agropecuarias en la Provincia, por sí mismas o por terceros, en predios propios o ajenos, de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IV

BENEFICIOS

ARTICULO 4°.- Los beneficiarios de la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios promocionales:

- a) Reducción del Impuesto Inmobiliario, a los Ingresos Brutos y de Sellos, en función a proyectos elaborados de acuerdo a lo previsto en el Art. 1°.
- b) Auspicio Oficial del Poder Ejecutivo, a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias en materia de financiamiento, comercialización, etc.

ARTICULO 5°.- Las actividades que contempla la presente Ley, son aquellas orientadas al incremento del stock ganadero, tanto en cantidad como en calidad, por compra o retención de la propia producción; mejoramiento de la oferta forrajera a través de implantaciones de pasturas perennes y máximo aprovechamiento del pastizal natural; recuperación de suelos; combate y control de plagas y malezas; organización de la explotación; apotreramientos; perforaciones y represas; desmontes planificados con reposición de especies; electrificación; instalaciones de almacenajes forrajeros; bienes de uso: tanques, bebederos, molinos, acueductos, sistemas de riego; engorde a corral y otros sistemas de producción intensiva; compra de reproductores e inversiones en mejoramiento genético y eficiencia en la reproducción.

ARTICULO 6°.- La construcción de vivienda única en el establecimiento, así como la construcción o ampliación de viviendas para el personal y su familia, quedan contempladas en los beneficios de la presente Ley. Asimismo, la Autoridad de Aplicación dispondrá la implementación de líneas de financiamiento adecuadas a este fin.

ARTICULO 7°.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, en función de políticas de desarrollo agropecuario previstas.

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ

H. C.



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

A su vez, los beneficios previstos en el Art.4º se establecerán de acuerdo a la zona, envergadura del proyecto, e impacto productivo, ecológico y social que genere. El acogimiento a dichos beneficios, requiere de la presentación previa del proyecto respectivo ante la Autoridad de Aplicación, la que verificará el estado inicial del mismo. Posteriormente, y en función a las pautas detalladas, se establecerá el porcentaje de beneficios por el término de QUINCE (15) años, de acuerdo a la siguiente escala:

AÑO	% de EXENCION
1	hasta 100
2	hasta 100
3	hasta 100
4	hasta 100
5	hasta 100
6	hasta 95
7	hasta 90
8	hasta 85
9	hasta 80
10	hasta 70
11	hasta 60
12	hasta 45
13	hasta 35
14	hasta 25
15	hasta 15

ARTICULO 8º.- Los proyectos elegibles, serán aquellos que contemplen un aprovechamiento integral de los potenciales de los recursos disponibles en la explotación. En particular se contemplarán las siguientes condiciones:
La inversión y la productividad -en su caso- deberán guardar proporcionalidad con el impuesto exento.-
El plazo para realizar la inversión no deberá exceder de TRES (3) años.
El proyecto deberá significar un impacto ambiental positivo, orientado a un desarrollo sustentable y a un correcto uso de los recursos naturales.
Deberá orientarse al mejoramiento sanitario de los rodeos.
Deberá permitir un uso racional de las pasturas.
Deberá contemplar el máximo aprovechamiento del recurso hídrico potencial.
No se computará el valor de la tierra, precio del arrendamiento o su equivalente, ni los gastos de financiación.

ARTICULO 9º.- La Autoridad de Aplicación instrumentará el funcionamiento de un Comité de Evaluación de Proyectos, a efectos de definir el encuadramiento de cada uno de los porcentajes máximos de exención establecidos en el Artículo 7º.-

ARTICULO 10.- El cupo fiscal anual autorizado, será de hasta el CINCUENTA (50%) del impuesto inmobiliario rural correspondiente al año precedente al de su utilización, y será establecido en la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 11.- En los casos en que las solicitudes de proyectos aprobados supere el cupo anual fijado, por la Autoridad de Aplicación dará prioridad a los proyectos de mayor importancia e impacto productivo.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

En caso de que las solicitudes de proyectos aprobados sean inferiores al cupo anual, el Poder Ejecutivo podrá optar por reducirlo o por imputar el crédito fiscal no utilizado a los siguientes ejercicios.

CAPITULO V EXTENSION Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

- ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas reglamentarias en materia de ampliación, perfeccionamiento, fusión y transferencia de la empresa promovida y/o beneficiaria por cada proyecto productivo.
- ARTICULO 13.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que deriven del régimen establecido por esta Ley, e imponer sanciones -cuando se comprobare la infracción de alguna de las disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación-, de caducidad de los beneficios y/o aplicación de multas que se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento las que no podrán exceder del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de la inversión a realizarse ni podrán ser inferiores al UNO POR CIENTO (1%) del mismo.
- ARTICULO 14.- Caducarán automáticamente los beneficios previstos en la presente Ley:
- Si no se logran las metas mínimas a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria en el proyecto respectivo, por razones imputable a la misma.
 - Si mediare negativa o resistencia de la empresa al ejercicio de controles de las autoridades de la Provincia sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.
- ARTICULO 15.- En el caso de caducidad de los beneficios, la empresa y/o particular deberá ingresar el total de los importes correspondientes a los beneficios y/o exenciones impositivas con que hubiere resultado beneficiada, con más los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente, sin necesidad de intimación previa alguna.
- ARTICULO 16.- La verificación, evaluación de cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, la aplicación de sanciones y los recursos de índole administrativo, se dispondrán en cuanto a las formas, términos y organismos del Poder Ejecutivo Provincial con facultades a intervenir, conforme lo establezca el procedimiento de la reglamentación de la presente.
- ARTICULO 17.- El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones y/o exenciones impositivas, sus ajustes e intereses, que las empresas deban ingresar cuando se les haya caducado los beneficios, como así también los importes de las multas impuestas, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que la imponga, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda que servirá de suficiente título a tal fin.
- ARTICULO 18.- No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente Ley:
- Las personas físicas y jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delito no culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
 - Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones -que no fueran meramente formales-, respecto de otros regímenes de promoción o contratos de igual índole.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

c) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra.

San Luis
ARTICULO 19.-

Cuando alguna de las empresas acogidas al régimen de la presente Ley fuere disuelta, enajenada, arrendada, transferida o transformada total o parcialmente; o constituya derecho real de garantía, afectando más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su patrimonio, deberá solicitar autorización previa al Poder Ejecutivo, el que adoptará los recaudos convenientes para asegurar la continuidad del proyecto respectivo.

ARTICULO 20.-

El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta Ley dentro de SESENTA (60) días de su promulgación. En igual plazo la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para la obtención de los beneficios y reglamentará el procedimiento interno que utilizará para las presentaciones, trámites y otorgamiento del acogimiento, procurando la máxima agilidad, rapidez y seguridad de las solicitudes.

PLAN DE DESARROLLO AGRICOLA

CAPITULO I

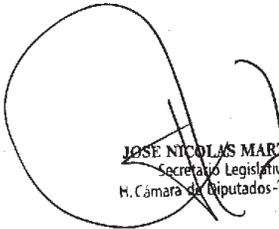
ARTICULO 21.- Declárese de Interés Provincial e incluidos en los términos de la presente Ley, los proyectos vinculados a las actividades agrícolas que impliquen una inversión que incremente en forma efectiva la productividad de los establecimientos de la Provincia, conservando, mejorando y/o restaurando su ambiente y ecosistemas.-

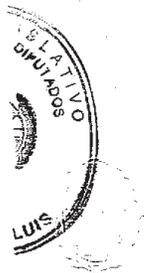
CAPITULO II **AUTORIDAD DE LA APLICACION**

ARTICULO 22.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y de sus normas reglamentarias.-

CAPITULO III **BENEFICIARIOS**

ARTICULO 23.- Son beneficiarios del régimen establecido en la presente Ley, las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones en la Provincia, en predios propios o que tengan legitimado su uso de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación.-


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convive..."



H. Cámara de Diputados

CAPITULO IV BENEFICIOS

ARTICULO 24.- Los beneficiarios de la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios promocionales:

- a) Reducción de los Impuestos Inmobiliarios, Ingresos Brutos, Sellos y los beneficios otorgados en el Código de Aguas, en función a proyectos elaborados de acuerdo a lo previsto en el art. 1°.-
- b) Auspicio Oficial del Poder Ejecutivo, a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias en materias de financiamiento, comercialización y gestión. La reglamentación determinará cuales son los beneficios que el auspicio Oficial generará para los mismos.-

ARTICULO 25.- Las actividades que contempla la presente Ley, son aquellas orientadas al incremento de la producción agrícola sustentable, y otros sistemas de producción intensivos, métodos de control y prevención de la erosión hídrica y/o eólica; control de plagas y malezas; adquisición de maquinaria agrícola; equipos de riego; electrificación rural; plantas de acopios de granos y post-cosecha de frutos y hortalizas; inversiones en infraestructura que tiendan a mejorar la calidad de vida del poblador rural; eficientizar la producción y mejorar la comercialización.-

ARTICULO 26.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, en función de políticas de desarrollo y orientación de la producción, procurando la optimización del uso de los recursos y la integración de la producción agrícola. A su vez, los beneficios previstos en el art. 4° se establecerán de acuerdo a la zona, envergadura del proyecto, e impacto productivo, ecológico y social que genere. El acogimiento a dichos beneficios, requiere de la presentación previa del proyecto respectivo ante la Autoridad de Aplicación, la que verificará el "estado inicial" del mismo y posteriormente, en función de las pautas detalladas se establecerá el porcentaje de beneficios por el término de QUINCE (15) años de acuerdo a las escalas previstas en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTICULO 27.- Los proyectos elegibles, serán aquellos que contemplen un aprovechamiento integral del máximo potencial de los recursos disponibles en la explotación. En particular se contemplarán las siguientes condiciones:

- a) La inversión y la productividad en su caso deberán guardar por lo menos equivalencia con el impuesto exento. No se computará el valor de la tierra, ni los gastos de financiación.-
- b) El plazo para realizar la inversión no deberá exceder de UN (1) año para cultivos anuales y de TRES (3) años para cultivos perennes, instalaciones y equipos sin perjuicio del tipo de cultivos. El proyecto deberá significar un impacto ambiental positivo, orientado a un desarrollo sustentable y a un correcto uso de los recursos naturales.-
- c) Deberá permitir un uso racional del suelo, agua y agroquímicos.-

ARTICULO 28.- La Autoridad de Aplicación instrumentará el funcionamiento de un Comité de Evaluación de Proyectos, a los efectos de definir el encuadramiento de cada uno, en los porcentajes de exención establecidos en el Art 6°.-



H. Cámara de Diputados

ARTICULO 29.- El cupo fiscal anual será previsto en la Ley de Presupuesto.-

San Luis ARTICULO 30.- En los casos en que las solicitudes de proyectos aprobados superen el cupo anual fijado , la Autoridad de Aplicación dará prioridad a los proyectos de mayor importancia por su impacto productivo.- En caso de que las solicitudes de proyectos aprobados sean inferiores al cupo anual, el Poder Ejecutivo podrá optar por reducirlo o por imputar el crédito fiscal no utilizado a los siguientes ejercicios.-

CAPITULO V EXTENSION Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 31.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas reglamentarias en materia de ampliación , transformación y/o fusión y transferencia de la empresa promovida y/o beneficiaria por cada proyecto productivo.-

ARTICULO 32.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios , que deriven del régimen establecido por esta Ley, e imponer sanciones, previo oír al interesado , cuando se comprobare la infracción de alguna de las disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación, desde la aplicación de multas y/o la caducidad de los beneficios.- Las multas se graduarán desde el 10% del beneficio hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del mismo, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.-

ARTICULO 33.- Caducarán los beneficios previstos en la presente Ley:

- a) Si no existiera utilización correcta de los recursos naturales y preservación del medio ambiente .-
- b) Si no se lograran las metas mínimas a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria en el proyecto respectivo, por razones imputable a la misma.-
- c) Si mediare negativa de la empresa al ejercicio de controles de las autoridades de la Provincia sobre cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios .-

En todos los casos, se respetara el derecho de defensa del interesado, aceptando la posibilidad de oír al mismo, antes de aplicar cualquier sanción.-

ARTICULO 34.- En el caso de caducidad de los beneficios , la empresa y/o particular deberá ingresar el total de los importes correspondientes a los beneficios y/o exenciones impositivas con que hubiere resultado beneficiaria, con más los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente, sin necesidad de intimación previa alguna.-

ARTICULO 35.- La verificación y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, la aplicación de sanciones y los recursos de índole administrativa, se dispondrá respetando el derecho de defensa del interesado.- En todos los casos, los actos administrativos sancionatorios son recurribles por vía de la apelación hasta el titular del Poder Ejecutivo.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
SECRETARÍA LEGISLATIVA
Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTICULO 36.- El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones y/o exenciones impositivas , sus ajuste e intereses , que las empresas deban ingresar cuando se les hayan caducados los beneficios, como así también los importes de las multas impuestas, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto , una vez que haya quedado firme la decisión que le imponga, la Autoridad de Aplicación procederá a emitir el correspondiente certificado de deuda que servirá de suficiente título ejecutivo para tal fin .-

ARTICULO 37.- No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente Ley :
a) Las personas físicas y jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delitos dolosos con penas privativas de libertad o inhabilitación , mientras no se hayan extinguido los efectos de la sentencia.-
b) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones que no fueran meramente formales, respecto de otros regímenes de promoción o contratos provinciales de igual índole.-
c) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra cuya inhabilitación haya sido declarada.-

ARTICULO 38.- Previo a cualquier acto de disposición o constitución de gravámenes de las empresas o personas acogidas al régimen de la presente ley se requerirá autorización de la Autoridad de Aplicación a fin de continuar con los beneficios otorgados. Esta deberá tomar los recaudos pertinentes para asegurar el cumplimiento de las metas propuestas al otorgar el beneficio.-

ARTICULO 39.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta Ley dentro de SESENTA (60) días de su promulgación.-
En igual plazo la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para la obtención de los beneficios y reglamentará el procedimiento interno que utilizará para las presentaciones, trámites y otorgamiento del acogimiento, procurando la máxima agilidad, rapidez y seguridad de las solicitudes.-

ARTICULO 40.- Derogar las Leyes 4981 y 5114.

ARTICULO 41.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a diez días de marzo de dos mil cuatro.

rs

ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DOCTOR CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 10 de marzo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 041 Folio 022 Año 2004 - Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga las Leyes N° 4981 y 5114 referida a "Ley de Producción Agropecuaria y Fomento agrícola", conjuntamente con sus antecedentes – legajo – que consta de (34) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

Firmado:

DON JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 062 -DL-04

RS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Exposé de
Audiencia

- Sesión de Despedida Expediente N.º 062-DL-2004,
adquirido Expediente 041 F. 009/2004 con la que se autoriza
Expediente Ley N.º 5382 - Unanimidad - En el mes de
la Ley N.º 5382 (Servicio de Policía de Policía y Albergue de
Ley N.º 4951 (Ley de Promoción Agrupamiento y Ley N.º 5114
(Fomento Agrícola).
Curso de (34) Policia -



Bala Sagrada
Sancti Spiritus
Seminario de San
San Luis

HONORABLE		ESTADOS	
Autoriza	fuere	Asp.	1013
			04150
			11-05
Firma			Soriano



propuestas que no son sustanciales pero son importantes en la medida en que se ha tenido en cuenta un veto de un decreto del gobierno provincial, los cuales ya están contemplados y vienen incorporados en el Proyecto de Ley.

La primera de las reformas se refiere a la forma de concesión del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia que receptorá el Derecho de Amparo, estableciendo que el Recurso se concede con efectos suspensivos.

La segunda es el pago de las Costas en el caso de Amparo por Mora, que son exclusivamente a cargo del funcionario y no como estaba previsto en su anterior texto, del funcionario de la administración solidariamente.

La otra reforma es que se amplíe en tres días el plazo ordinario de pruebas o período de pruebas, antes era de un día, lo cual significa un beneficio para el amparista que le otorga un plazo mayor para poder producir la prueba.

Con estas modificaciones y entendiendo de que es muy importante dotar de esta herramienta al Poder Judicial, le voy a solicitar a los señores senadores la aprobación de la misma. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a la votación del Proyecto de Ley. Los señores senadores que estén por la aprobación, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

6

REVISION DE LAS LEYES N° 4.981 Y 5.114

(LEY DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y FOMENTO AGRICOLA)

5459

Sr. García.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.



Sr. García. - Señora presidenta, voy a informar sobre la Ley de Producción Agropecuaria y Fomento Agrícola, Ley N° 4.981 Ley N° 5.114.

Señora presidenta, señores senadores: el Proyecto de Ley ha sido elaborado en el marco de la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia, dispuesta por la Ley N° 5.382 y está referido a la Producción Agropecuaria y Fomento Agrícola, declarando de interés provincial los proyectos de inversión a realizar en los denominados "Plan de Desarrollo Ganadero" y "Plan de Desarrollo Agrícola", destinado a incrementar en forma efectiva la productividad en las explotaciones rurales.

Debo señalar que el presente Proyecto de Ley reproduce y unifica en un solo cuerpo normativo las disposiciones de las Leyes N° 4.981 y 5.114, referidas al Plan de Desarrollo Ganadero y al Plan de Desarrollo Agrícola respectivamente. Ambos planes establecen importantes beneficios para los proyectos de inversión destinados a mejorar la calidad y la cantidad de la producción.

En efecto, los proyectos de explotación que resulten elegibles en función de un aprovechamiento integral de los recursos disponibles en la explotación y en el impacto productivo, ecológico y social que generen, obtendrán la reducción de los Impuestos Inmobiliarios, de Ingresos Brutos y de Sellos hasta un máximo de quince años y los beneficiarios contarán con el auspicio oficial del Poder Ejecutivo en las gestiones que realicen en materia de financiamiento, comercialización, etcétera.

Que a efectos de lograr un crecimiento sustentable de la producción rural y la creación de nuevos y mejores puestos de trabajo como consecuencia de las inversiones que se realicen en las actividades promovidas, es necesario aprobar el presente Proyecto cuyas disposiciones, como ya

ACTIVOS
Luis

Señalé, reproducen las normas de promoción vigentes en este importante sector de la economía.

Por todas las razones expuestas, voy a solicitar a los señores senadores la aprobación en general y en particular.

Nada más, señora presidenta.

ml

Martha Leyes

17/03/2004 - 12:50 horas.-

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos votar la Ley N° 4.981 y 5.114 dentro del marco de la Ley 5.382. Los que están por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

7

LEY N° 5350 (NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
PARA EL MANEJO DEL FUEGO)

Sr. García.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. García.- Señora presidenta, señores senadores: sobre normas y procedimientos para el manejo del fuego y voy a hacer mención a la Ley 5.350. El Proyecto de Ley que goza de media sanción de la Cámara de Diputados referido a las normas y procedimientos para el manejo del fuego. En dicho proyecto se estipula la prohibición del uso del fuego como herramienta de manejo y/o control del medio ambiente estableciendo en normas, acciones y procedimientos para la prevención, supresión y la lucha contra incendios rurales y forestales en todo el territorio de la Provincia, como así todas las operaciones para la recuperación del área afectada por los mismos. Determina también la elaboración



Legislatura de San Luis



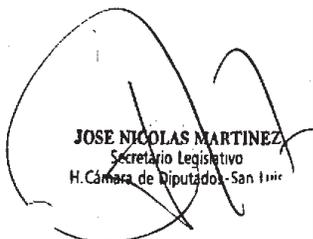
ARTICULO 7°.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, en función de políticas de desarrollo agropecuario previstas.

A su vez, los beneficios previstos en el Art.4° se establecerán de acuerdo a la zona, envergadura del proyecto, e impacto productivo, ecológico y social que genere. El acogimiento a dichos beneficios, requiere de la presentación previa del proyecto respectivo ante la Autoridad de Aplicación, la que verificará el estado inicial del mismo. Posteriormente, y en función a las pautas detalladas, se establecerá el porcentaje de beneficios por el término de QUINCE (15) años, de acuerdo a la siguiente escala:


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

AÑO	% de EXENCION
1	hasta 100
2	hasta 100
3	hasta 100
4	hasta 100
5	hasta 100
6	hasta 95
7	hasta 90
8	hasta 85
9	hasta 80
10	hasta 70
11	hasta 60
12	hasta 45
13	hasta 35
14	hasta 25
15	hasta 15

ARTICULO 8°.- Los proyectos elegibles, serán aquéllos que contemplen un aprovechamiento integral de los potenciales de los recursos disponibles en la explotación. En particular se contemplarán las siguientes condiciones:

La inversión y la productividad -en su caso- deberán guardar proporcionalidad con el impuesto exento.-

El plazo para realizar la inversión no deberá exceder de TRES (3) años.

El proyecto deberá significar un impacto ambiental positivo, orientado a un desarrollo sustentable y a un correcto uso de los recursos naturales.

Deberá orientarse al mejoramiento sanitario de los rodeos.

Deberá permitir un uso racional de las pasturas.

Deberá contemplar el máximo aprovechamiento del recurso hídrico potencial.

No se computará el valor de la tierra, precio del arrendamiento o su equivalente, ni los gastos de financiación.

ARTICULO 9°.- La Autoridad de Aplicación instrumentará el funcionamiento de un Comité de Evaluación de Proyectos, a efectos de definir el encuadramiento de cada uno de los porcentajes máximos de exención establecidos en el Artículo 7°.-


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores
San Luis
Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 10.- El cupo fiscal anual autorizado, será de hasta el CINCUENTA (50%) del impuesto inmobiliario rural correspondiente al año precedente al de su utilización, y será establecido en la Ley de Presupuesto.

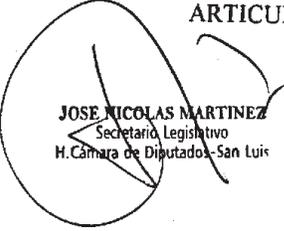
ARTICULO 11.- En los casos en que las solicitudes de proyectos aprobados supere el cupo anual fijado, por la Autoridad de Aplicación dará prioridad a los proyectos de mayor importancia e impacto productivo.
En caso de que las solicitudes de proyectos aprobados sean inferiores al cupo anual, el Poder Ejecutivo podrá optar por reducirlo o por imputar el crédito fiscal no utilizado a los siguientes ejercicios.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO V EXTENSION Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas reglamentarias en materia de ampliación, perfeccionamiento, fusión y transferencia de la empresa promovida y/o beneficiaria por cada proyecto productivo.

ARTICULO 13.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que deriven del régimen establecido por esta Ley, e imponer sanciones -cuando se comprobare la infracción de alguna de las disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación-, de caducidad de los beneficios y/o aplicación de multas que se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento las que no podrán exceder del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de la inversión a realizarse ni podrán ser inferiores al UNO POR CIENTO (1%) del mismo.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 14.- Caducarán automáticamente los beneficios previstos en la presente Ley:
a) Si no se logran las metas mínimas a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria en el proyecto respectivo, por razones imputable a la misma.
b) Si mediare negativa o resistencia de la empresa al ejercicio de controles de las autoridades de la Provincia sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.

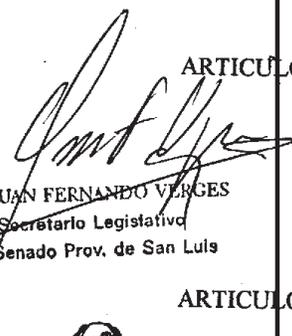

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 15.- En el caso de caducidad de los beneficios, la empresa y/o particular deberá ingresar el total de los importes correspondientes a los beneficios y/o exenciones impositivas con que hubiere resultado beneficiada, con más los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente, sin necesidad de intimación previa alguna.

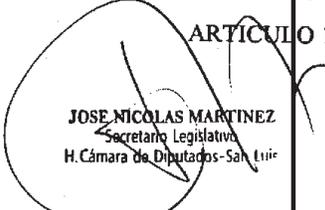
ARTICULO 16.- La verificación, evaluación de cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, la aplicación de sanciones y los recursos de índole administrativo, se dispondrán en cuanto a las formas, términos y organismos del Poder Ejecutivo Provincial con facultades a intervenir, conforme lo establezca el procedimiento de la reglamentación de la presente.

Legislatura de San Luis




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 17.- El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones y/o exenciones impositivas, sus ajustes e intereses, que las empresas deban ingresar cuando se les haya caducado los beneficios, como así también los importes de las multas impuestas, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que la imponga, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda que servirá de suficiente título a tal fin.

ARTICULO 18.- No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente Ley:

- Las personas físicas y jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
- Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones -que no fueran meramente formales-, respecto de otros regímenes de promoción o contratos de igual índole.
- Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra.

ARTICULO 19.- Cuando alguna de las empresas acogidas al régimen de la presente Ley fuere disuelta, enajenada, arrendada, transferida o transformada total o parcialmente; o constituya derecho real de garantía, afectando más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su patrimonio, deberá solicitar autorización previa al Poder Ejecutivo, el que adoptará los recaudos convenientes para asegurar la continuidad del proyecto respectivo.

ARTICULO 20.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta Ley dentro de SESENTA (60) días de su promulgación.
En igual plazo la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para la obtención de los beneficios y reglamentará el procedimiento interno que utilizará para las presentaciones, trámites y otorgamiento del acogimiento, procurando la máxima agilidad, rapidez y seguridad de las solicitudes.

PLAN DE DESARROLLO AGRICOLA

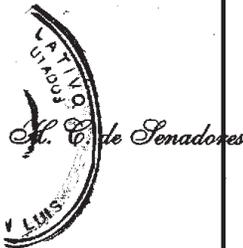
CAPITULO I

ARTICULO 21.- Declárese de Interés Provincial e incluidos en los términos de la presente Ley, los proyectos vinculados a las actividades agrícolas que impliquen una inversión que incremente en forma efectiva la productividad de los establecimientos de la Provincia, conservando, mejorando y/o restaurando su ambiente y ecosistemas.-

CAPITULO II AUTORIDAD DE LA APLICACION

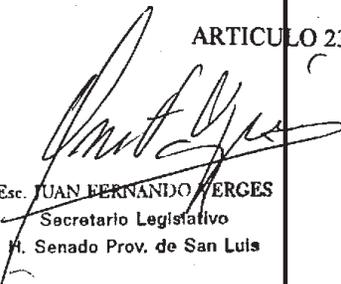
ARTICULO 22.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y de sus normas reglamentarias.-

Legislatura de San Luis



CAPITULO III BENEFICIARIOS

ARTICULO 23.- Son beneficiarios del régimen establecido en la presente Ley, las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones en la Provincia, en predios propios o que tengan legitimado su uso de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación.-


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO IV BENEFICIOS

ARTICULO 24.- Los beneficiarios de la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios promocionales:

- a) Reducción de los Impuestos Inmobiliarios, Ingresos Brutos, Sellos y los beneficios otorgados en el Código de Aguas, en función a proyectos elaborados de acuerdo a lo previsto en el Art. 1º.-
- b) Auspicio Oficial del Poder Ejecutivo, a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias en materias de financiamiento, comercialización y gestión. La reglamentación determinará cuáles son los beneficios que el auspicio Oficial generará para los mismos.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 25.- Las actividades que contempla la presente Ley, son aquellas orientadas al incremento de la producción agrícola sustentable, y otros sistemas de producción intensivos, métodos de control y prevención de la erosión hídrica y/o eólica; control de plagas y malezas; adquisición de maquinaria agrícola; equipos de riego; electrificación rural; plantas de acopios de granos y pos-cosecha de frutos y hortalizas; inversiones en infraestructura que tiendan a mejorar la calidad de vida del poblador rural; eficientizar la producción y mejorar la comercialización.-


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, San Luis

ARTICULO 26.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, en función de políticas de desarrollo y orientación de la producción, procurando la optimización del uso de los recursos y la integración de la producción agrícola. A su vez, los beneficios previstos en el Art. 4º se establecerán de acuerdo a la zona, évergadura del proyecto, e impacto productivo, ecológico y social que genere. El acogimiento a dichos beneficios, requiere de la presentación previa del proyecto respectivo ante la Autoridad de Aplicación, la que verificará el "estado inicial" del mismo y posteriormente, en función de las pautas detalladas se establecerá el porcentaje de beneficios por el término de QUINCE (15) años de acuerdo a las escalas previstas en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 27.- Los proyectos elegibles, serán aquéllos que contemplen un aprovechamiento integral del máximo potencial de los recursos disponibles en la explotación. En particular se contemplarán las siguientes condiciones:

- a) La inversión y la productividad en su caso deberán guardar por lo menos equivalencia con el impuesto exento. No se computará el valor de la tierra, ni los gastos de financiación.-

Legislatura de San Luis




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- b) El plazo para realizar la inversión no deberá exceder de UN (1) año para cultivos anuales y de TRES (3) años para cultivos perennes, instalaciones y equipos sin perjuicio del tipo de cultivos. El proyecto deberá significar un impacto ambiental positivo, orientado a un desarrollo sustentable y a un correcto uso de los recursos naturales.-
- c) Deberá permitir un uso racional del suelo, agua y agroquímicos.-

ARTICULO 28.- La Autoridad de Aplicación instrumentará el funcionamiento de un Comité de Evaluación de Proyectos, a los efectos de definir el encuadramiento de cada uno, en los porcentajes de exención establecidos en el Art 6°.-

ARTICULO 29.- El cupo fiscal anual será previsto en la Ley de Presupuesto.-

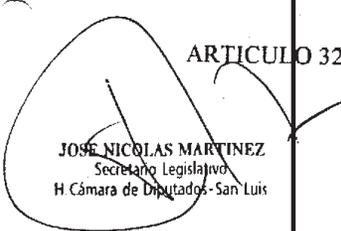
ARTICULO 30.- En los casos en que las solicitudes de proyectos aprobados superen el cupo anual fijado, la Autoridad de Aplicación dará prioridad a los proyectos de mayor importancia por su impacto productivo. En caso de que las solicitudes de proyectos aprobados sean inferiores al cupo anual, el Poder Ejecutivo podrá optar por reducirlo o por imputar el crédito fiscal no utilizado a los siguientes ejercicios.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO V EXTENSION Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 31.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas reglamentarias en materia de ampliación, transformación y/o fusión y transferencia de la empresa promovida y/o beneficiaria por cada proyecto productivo.-

ARTICULO 32.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que deriven del régimen establecido por esta Ley, e imponer sanciones, previo oír al interesado, cuando se comprobare la infracción de alguna de las disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación, desde la aplicación de multas y/o la caducidad de los beneficios. Las multas se graduarán desde el 10% del beneficio hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del mismo, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.-


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 33.- Caducarán los beneficios previstos en la presente Ley:

- a) Si no existiera utilización correcta de los recursos naturales y preservación del medio ambiente .-
- b) Si no se lograran las metas mínimas a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria en el proyecto respectivo, por razones imputable a la misma.-
- c) Si mediare negativa de la empresa al ejercicio de controles de las autoridades de la Provincia sobre cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios .-

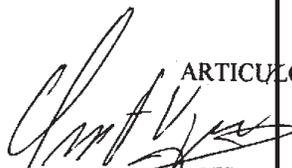

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

En todos los casos, se respetará el derecho de defensa del interesado, aceptando la posibilidad de oír al mismo, antes de aplicar cualquier sanción.-

Legislatura de San Luis



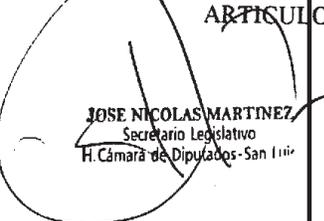
ARTICULO 34.- En el caso de caducidad de los beneficios, la empresa y/o particular deberá ingresar el total de los importes correspondientes a los beneficios y/o exenciones impositivas con que hubiere resultado beneficiaria, con más los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente, sin necesidad de intimación previa alguna.-


Esc. JUAN FERNANDO YERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 35.- La verificación y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, la aplicación de sanciones y los recursos de índole administrativa, se dispondrá respetando el derecho de defensa del interesado. En todos los casos, los actos administrativos sancionatorios son recurribles por vía de la apelación hasta el titular del Poder Ejecutivo.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 36.- El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones y/o exenciones impositivas, sus ajuste e intereses, que las empresas deban ingresar cuando se les hayan caducado los beneficios, como así también los importes de las multas impuestas, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que le imponga, la Autoridad de Aplicación procederá a emitir el correspondiente certificado de deuda que servirá de suficiente título ejecutivo para tal fin.-


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 37.- No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente Ley :

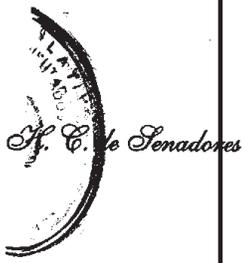
- a) Las personas físicas y jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delitos dolosos con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no se hayan extinguido los efectos de la sentencia.-
- b) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones que no fueran meramente formales, respecto de otros regímenes de promoción o contratos provinciales de igual índole.-
- c) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra cuya inhabilitación haya sido declarada.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 38.- Previo a cualquier acto de disposición o constitución de gravámenes de las empresas o personas acogidas al régimen de la presente Ley se requerirá autorización de la Autoridad de Aplicación a fin de continuar con los beneficios otorgados. Esta deberá tomar los recaudos pertinentes para asegurar el cumplimiento de las metas propuestas al otorgar el beneficio.-

ARTICULO 39.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta Ley dentro de SESENTA (60) días de su promulgación.-

En igual plazo la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para la obtención de los beneficios y reglamentará el procedimiento interno que utilizará para las presentaciones, trámites y otorgamiento del acogimiento, procurando la máxima agilidad, rapidez y seguridad de las solicitudes.-



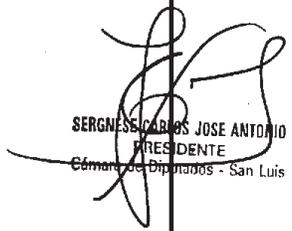
Legislatura de San Luis



ARTICULO 40.- Derogar las Leyes 4981 y 5114.

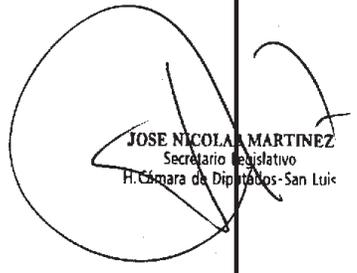
ARTICULO. 41.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

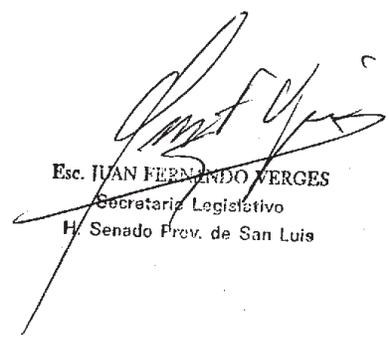

SERGIO CABOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

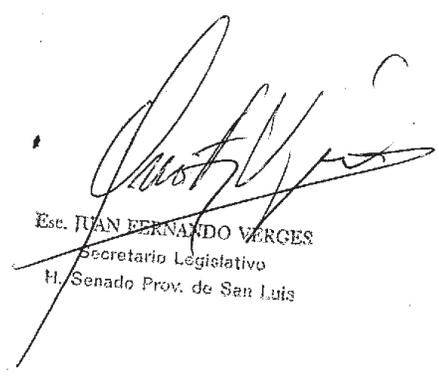

JOSE NICOLA MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

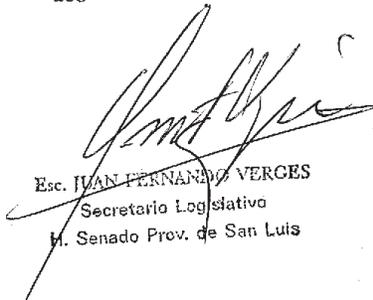
LUIS

SAN LUIS, 17de Marzo de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5459 Sancionada en Sesión Extraordinaria del día 17 de Marzo de 2.004, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
aeo


Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEÉ PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 83 -HCS-2004.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: <u>19-03-2004</u>	Hora: <u>11:00</u>
Fojas: <u>NOVE (9)</u>	
	FIRMA

Secretaría Legisl. -/ Registro Notas Varias
N° Int. <u>094 FOST/04</u> Entró <u>19/03/2004</u>
Destino: _____
Salió: ____/____/____ Volvió: ____/____/____
Archivo: _____
Firma



BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO
OFICINA BOLETIN OFICIAL
Calle Gobierno - 9 de Julio 934 - San Luis
51141 - Email: boletin@sanluis.gov.ar

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 880
Art. 1° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedernera e Ituzaingó - 5700 - San Luis

Reg. Nac. Propiedad
Intelectual N° 25686

AÑO LXXIX SAN LUIS, MIERCOLES 31 DE MARZO DE 2004 N° 12.628

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Alberto José Rodríguez Saá

VICE GOBERNADOR
Sra. Blanca Renée Pereyra

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES
Dr. Miguel Angel Martínez Petrucci

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES
Sr. Sergio Gustavo Freixes

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL
C.P.N. Mónica Sandra Pérez

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL
Sr. Félix Quiroga Besso

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO
Sr. Alberto Trombetta

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO
Sr. Rodolfo Alberto Zapata

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO
Lic. Eduardo Jorge Gomina

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO
Sra. Zulema Esther Rodríguez Saá

FISCAL DE ESTADO
Dr. Eduardo Segundo Allende

FISCAL DE ESTADO-ADJUTOR
Dr. Fernando Oscar Estrada

PROGRAMA DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS, CULTO Y SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

PROGRAMA SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL
Sra. Peirona del Carmen González

PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO
Sra. Silvia Sosa Araujo

PROGRAMA ASISTENCIA GENERAL DE LA GOBERNACION Y CONTROL DE GESTION
Sr. César Hugo Franco

PROGRAMA TRANSPORTE
Sr. Rodolfo Juvenal Luque

PROGRAMA DESARROLLO DE NUEVOS MUNICIPIOS

PROGRAMA DESARROLLO REGIONAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES CON LOS MUNICIPIOS
C.P.N. Pablo Oscar Quinteros

PROGRAMA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEFENSA CIVIL
Sra. Olga Beatriz Alogia

UNIDAD DE COOPERACION ECONOMICA
a/c Lic. María Celina Sánchez

UNIDAD TITULOS SAN LUIS
Lic. María Celina Sánchez

PROGRAMA DE PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL FINANCIERO

PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DE LOS RECURSOS

PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DEL GASTO PUBLICO

PROGRAMA COMPRAS Y CONTRATACIONES, CONTROL DE FONDOS ESPECIFICOS -ENTES Y PROGRAMAS RESIDUALES
Sr. Luis Omar Casazza

PROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, COMERCIO INTERIOR Y EXTERIOR
Sra. María Fernanda del Cerro

PROGRAMA GENERACION Y FOMENTO DE RECURSOS ECONOMICOS

PROGRAMA CAPITAL HUMANO Y GESTION PREVISIONAL
C.P.N. Lucía Teresa Nigra

PROGRAMA CULTURA, EDUCACION, DEPORTE Y JUVENTUD
Sr. Marcial Guillermo Heredia

PROGRAMA INFRAESTRUCTURA
Sr. Juan Carlos Cuello

PROGRAMA VIVIENDA
Sr. Antonio Raúl Martínez

PROGRAMA COMUNICACION Y TECNOLOGIAS
Lic. María Paulina Calderón

PROGRAMA AGRICULTURA, GANADERIA Y PRODUCCION FORESTAL
C.P.N. María Natalia Zabala Chacur

PROGRAMA INDUSTRIA, MINERIA, ZONA FRANCA AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

PROGRAMA INFRAESTRUCTURA TURISTICA
Sr. Miguel María Escardó

PROGRAMA INCLUSION SOCIAL
Sra. Karime Elba Raed

PROGRAMA SALUD
Lic. Ofelia Elisa Muñoz

PROGRAMA DE FAMILIA SOLIDARIA Y DEMANDA SOCIAL ESPONTANEA

SUMARIO

1-4	Legislativas
4-8	Administrativas - Decretos - Ministerio del Progreso
	Decretos Sintetizados - Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales
8-9	Superior Tribunal de Justicia - Estadísticas de Sentencias
9-11	Municipalidad de Villa de Merlo - Ordenanzas
11-13	Asambleas
13	Licitaciones
13-15	Comerciales
15-16	Sección Judiciales - Edictos
16	Remates
16	Sección Minas

LEGISLATIVAS

LEY N° 5459
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY
PLAN DE DESARROLLO GANADERO CAPITULO I
Art. 1°.- Declárase de Interés Provincial e incluidos en los términos de la presente Ley, a los proyectos vinculados a las actividades agropecuarias, que impliquen una inversión que incremente en forma efectiva la productividad de las explotaciones de la Provincia, conservando, mejorando y/o restaurando sus ambientes y ecosistemas.



CAPITULO II
AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 22.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

CAPITULO III
BENEFICIARIOS

Art. 23.- Son beneficiarios del régimen establecido en la presente Ley, las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones en explotaciones agropecuarias en la Provincia, por sí mismas o por terceros, en predios propios o ajenos, de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IV
BENEFICIOS

Art. 4º.- Los beneficiarios de la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios promocionales:

a) Reducción del Impuesto Inmobiliario, a los Ingresos Brutos y de Sellos, en función a proyectos elaborados de acuerdo a lo previsto en el Art. 1º.

b) Auspicio Oficial del Poder Ejecutivo, a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias en materia de financiamiento, comercialización, etc.

Art. 5º.- Las actividades que contempla la presente Ley, son aquellas orientadas al incremento del stock ganadero, tanto en cantidad como en calidad, por compra o retención de la propia producción; mejoramiento de la oferta forrajera a través de implantaciones de pasturas perennes y máximo aprovechamiento del pastizal natural; recuperación de suelos; combate y control de plagas y malezas; organización de la explotación; apotreramientos; perforaciones y represas; desmontes planificados con reposición de especies; electrificación; instalaciones de almacenajes forrajeros; bienes de uso: tanques, bebederos, molinos, acueductos, sistemas de riego; engorde a corral y otros sistemas de producción intensiva; compra de reproductores e inversiones en mejoramiento genético y eficiencia en la reproducción.

Art. 6º.- La construcción de vivienda única en el establecimiento, así como la construcción o ampliación de viviendas para el personal y su familia, quedan contempladas en los beneficios de la presente Ley.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación dispondrá la implementación de líneas de financiamiento adecuadas a este fin.

Art. 7º.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, en función de políticas de desarrollo agropecuario previstas.

A su vez, los beneficios previstos en el Art.4º se establecerán de acuerdo a la zona, envergadura del proyecto, el impacto productivo, ecológico y social que genere. El acogimiento a dichos beneficios, requiere de la presentación previa del proyecto respectivo ante la Autoridad de Aplicación, la que verificará el estado inicial del mismo. Posteriormente y en función a las pautas detalladas, se establecerá el porcentaje de beneficios por el término de Quince (15) años, de acuerdo a la siguiente escala:

Año	% de Exención
1	hasta 100
2	hasta 100
3	hasta 100
4	hasta 100
5	hasta 100
6	hasta 95
7	hasta 90
8	hasta 85
9	hasta 80
10	hasta 70
11	hasta 60
12	hasta 45
13	hasta 35
14	hasta 25
15	hasta 15

Art. 8º.- Los proyectos elegibles, serán aquéllos que contemplen un aprovechamiento integral de los potenciales de los recursos disponibles en la explotación. En particular se contemplarán las siguientes condiciones:

La inversión y la productividad -en su caso- deberán guardar proporcionalidad con el impuesto exento.-

El plazo para realizar la inversión no deberá exceder de Tres (3) años.

El proyecto deberá significar un impacto ambiental positivo, orientado a un desarrollo sustentable y a un correcto uso de los recursos naturales.

Deberá orientarse al mejoramiento sanitario de los rodeos.

Deberá permitir un uso racional de las pasturas.

Deberá contemplar el máximo aprovechamiento del recurso hídrico potencial.

No se computará el valor de la tierra, precio del arrendamiento o su equivalente, ni los gastos de financiación.

Art. 9º.- La Autoridad de Aplicación instrumentará el funcionamiento de un Comité de Evaluación de Proyectos, a efectos de definir el encuadramiento de cada uno de los porcentajes máximos de exención establecidos en el Artículo 7º.-

Art. 10.- El cupo fiscal anual autorizado, será de hasta el Cincuenta (50%) del impuesto inmobiliario rural correspondiente al año precedente al de su utilización, y será establecido en la Ley de Presupuesto.

Art. 11.- En los casos en que las solicitudes de proyectos aprobados supere el

cupo anual fijado, por la Autoridad de Aplicación dará prioridad a los proyectos de mayor importancia e impacto productivo.

En caso de que las solicitudes de proyectos aprobados sean inferiores al cupo anual, el Poder Ejecutivo podrá optar por reducirlo o por imputar el crédito fiscal no utilizado a los siguientes ejercicios.

CAPITULO V
EXTENSION Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

Art. 12.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas reglamentarias en materia de ampliación, perfeccionamiento, fusión y transferencia de la empresa promovida y/o beneficiaria por cada proyecto productivo.

Art. 13.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que deriven del régimen establecido por esta Ley, e imponer sanciones -cuando se comprobare la infracción de alguna de las disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación-, de caducidad de los beneficios y/o aplicación de multas que se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento las que no podrán exceder del Diez Por Ciento (10%) del monto de la inversión a realizarse ni podrán ser inferiores al Uno Por Ciento (1%) del mismo.

Art. 14.- Caducarán automáticamente los beneficios previstos en la presente Ley:

a) Si no se logran las metas mínimas a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria en el proyecto respectivo, por razones imputable a la misma.

b) Si mediare negativa o resistencia de la empresa al ejercicio de controles de las autoridades de la Provincia sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.

Art. 15.- En el caso de caducidad de los beneficios, la empresa y/o particular deberá ingresar el total de los importes correspondientes a los beneficios y/o exenciones impositivas con que hubiere resultado beneficiada, con más los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente, sin necesidad de intimación previa alguna.

Art. 16.- La verificación, evaluación de cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, la aplicación de sanciones y los recursos de índole administrativo, se dispondrán en cuanto a las formas, términos y organismos del Poder Ejecutivo Provincial con facultades a intervenir, conforme lo establezca el procedimiento de la reglamentación de la presente.

Art. 17.- El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones y/o exenciones impositivas, sus ajustes e intereses, que las empresas deban ingresar cuando se les haya caducado los beneficios, como así también los importes de las multas impuestas, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que la imponga, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda que servirá de suficiente título a tal fin.

Art. 18.- No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente Ley:

a) Las personas físicas y jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.

b) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones -que no fueran meramente formales-, respecto de otros regímenes de promoción o contratos de igual índole.

c) Las personas físicas o jurídicas que se encuentran en concurso preventivo o quiebra.

Art. 19.- Cuando alguna de las empresas acogidas al régimen de la presente Ley fuere disuelta, enajenada, arrendada, transferida o transformada total o parcialmente; o constituya derecho real de garantía, afectando más del Cincuenta Por Ciento (50%) de su patrimonio, deberá solicitar autorización previa al Poder Ejecutivo, el que adoptará los recaudos convenientes para asegurar la continuidad del proyecto respectivo.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta Ley dentro de Sesenta (60) días de su promulgación.

En igual plazo la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para la obtención de los beneficios y reglamentará el procedimiento interno que utilizará para las presentaciones, trámites y otorgamiento del acogimiento, procurando la máxima agilidad, rapidez y seguridad de las solicitudes.

PLAN DE DESARROLLO AGRICOLA

CAPITULO I

Art. 21.- Declárese de Interés Provincial e incluidos en los términos de la presente Ley, los proyectos vinculados a las actividades agrícolas que impliquen una inversión que incremente en forma efectiva la productividad de los establecimientos de la Provincia, conservando, mejorando y/o restaurando su ambiente y ecosistemas.-

CAPITULO II

AUTORIDAD DE LA APLICACION

Art. 22.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis; será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y de sus normas reglamentarias.-

CAPITULO III

BENEFICIARIOS

Art. 23.- Son beneficiarios del régimen establecido en la presente Ley, las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones en la

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Bibli N° Año



Provincia, en predios propios o que tengan legitimado su uso de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación.-

CAPITULO IV
BENEFICIOS

Art. 24.- Los beneficiarios de la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios promocionales:

a) Reducción de los Impuestos Inmobiliarios, Ingresos Brutos, Sellos y los impuestos otorgados en el Código de Aguas, en función a proyectos elaborados de acuerdo a lo previsto en el art. 1º.-

b) Auspicio Oficial del Poder Ejecutivo, a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias en materia de financiamiento, comercialización y gestión. La reglamentación determinará cuáles son los beneficios que el auspicio Oficial generará para los mismos.-

Art. 25.- Las actividades que contempla la presente Ley, son aquéllas orientadas al incremento de la producción agrícola sustentable, y otros sistemas de producción intensivos, métodos de control y prevención de la erosión hídrica y/o edáfica; control de plagas y malezas; adquisición de maquinaria agrícola; equipos de riego; electrificación rural; plantas de acopio de granos y pos-cosecha de frutos y hortalizas; inversiones en infraestructura que tiendan a mejorar la calidad de vida del poblador rural; eficientizar la producción y mejorar la comercialización.-

Art. 26.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, en función de políticas de desarrollo y orientación de la producción, procurando la optimización del uso de los recursos y la integración de la producción agrícola. A su vez, los beneficios previstos en el Art. 4º se establecerán de acuerdo a la zona, envergadura del proyecto, e impacto productivo, ecológico y social que genere. El acogimiento a dichos beneficios, requiere de la presentación previa del proyecto respectivo ante la Autoridad de Aplicación, la que verificará el "estado inicial" del mismo y posteriormente, en función de las pautas detalladas se establecerá el porcentaje de beneficios por el término de Quince (15) años de acuerdo a las escalas previstas en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.-

Art. 27.- Los proyectos elegibles, serán aquéllos que contemplen un aprovechamiento integral del máximo potencial de los recursos disponibles en la explotación. En particular se contemplarán las siguientes condiciones:

a) La inversión y la productividad en su caso deberán guardar por lo menos equivalencia con el impuesto exento. No se computará el valor de la tierra, ni los gastos de financiación.-

b) El plazo para realizar la inversión no deberá exceder de Un (1) año para cultivos anuales y de Tres (3) años para cultivos perennes, instalaciones y equipos sin perjuicio del tipo de cultivos. El proyecto deberá significar un impacto ambiental positivo, orientado a un desarrollo sustentable y a un correcto uso de los recursos naturales.-

c) Deberá permitir un uso racional del suelo, agua y agroquímicos.-

Art. 28.- La autoridad de aplicación instrumentará el funcionamiento de un Comité de Evaluación de Proyectos, a los efectos de definir el encuadramiento de cada uno, en los porcentajes de exención establecidos en el Art. 6º.-

Art. 29.- El cupo fiscal anual será previsto en la Ley de Presupuesto.-

Art. 30.- En los casos en que las solicitudes de proyectos aprobados superen el cupo anual fijado, la Autoridad de Aplicación dará prioridad a los proyectos de mayor importancia por su impacto productivo. En caso de que las solicitudes de proyectos aprobados sean inferiores al cupo anual, el Poder Ejecutivo podrá optar por reducirlo o por imputar el crédito fiscal no utilizado a los siguientes ejercicios.-

CAPITULO V

EXTENSION Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

Art. 31.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas reglamentarias en materia de ampliación, transformación y/o fusión y transferencia de la empresa promovida y/o beneficiaria por cada proyecto productivo.-

Art. 32.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que deriven del régimen establecido por esta Ley, e imponer sanciones, previo oír al interesado, cuando se comprobare la infracción de alguna de las disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación, desde la aplicación de multas y/o la caducidad de los beneficios. Las multas se graduarán desde el 10% del beneficio hasta el Cien Por Ciento (100%) del mismo, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.-

Art. 33.- Caducarán los beneficios previstos en la presente Ley:
a) Si no existiera utilización correcta de los recursos naturales y preservación del medio ambiente.-

b) Si no se logran las metas mínimas a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria en el proyecto respectivo, por razones imputable a la misma.-

c) Si mediare negativa de la empresa al ejercicio de controles de las autoridades de la Provincia sobre cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.-

En todos los casos, se respetara el derecho de defensa del interesado, aceptando la posibilidad de oír al mismo, antes de aplicar cualquier sanción.-

Art. 34.- En el caso de caducidad de los beneficios, la empresa y/o particular deberá ingresar el total de los importes correspondientes a los beneficios y/o exenciones impositivas con que hubiere resultado beneficiaria, con más los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente, sin necesidad de intimación previa alguna.-

Art. 35.- La verificación y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de

los beneficiarios, la aplicación de sanciones y los recursos de índole administrativa, se dispondrá respetando el derecho de defensa del interesado. En todos los casos los actos administrativos sancionatorios son recurribles por vía de la aplicación hasta el titular del Poder Ejecutivo.-

Art. 36.- El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones y/o exenciones impositivas, sus ajuste e intereses, que las empresas deban ingresar cuando se les hayan caducados los beneficios, como así también los importes de las multas impuestas, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que le imponga, la Autoridad de Aplicación procederá a emitir el correspondiente certificado de deuda que servirá de suficiente título ejecutivo para tal fin.-

Art. 37.- No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente Ley:

a) Las personas físicas y jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delitos dolosos con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no se hayan extinguido los efectos de la sentencia.-

b) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones que no fueran meramente formales, respecto de otros regímenes de promoción o contratos provinciales de igual índole.-

c) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quebra cuya inhabilitación haya sido declarada.-

Art. 38.- Previo a cualquier acto de disposición o constitución de gravámenes de las empresas o personas acogidas al régimen de la presente Ley se requerirá autorización de la Autoridad de Aplicación a fin de continuar con los beneficios otorgados. Esta deberá tomar los recaudos pertinentes para asegurar el cumplimiento de las metas propuestas al otorgar el beneficio.-

Art. 39.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta Ley dentro de Sesenta (60) días de su promulgación.-

En igual plazo la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para la obtención de los beneficios y reglamentará el procedimiento interno que utilizará para las presentaciones, trámites y otorgamiento del acogimiento, procurando la máxima agilidad, rapidez y seguridad de las solicitudes.-

Art. 40.- Derogar las Leyes 4981 y 5114.

Art. 41.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg.-Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 628-MP-2004
San Luis, 26 de Marzo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa de la Ley Nº 5459; y,

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma legal incluye el Plan de Desarrollo Ganadero y Plan de Desarrollo Agrícola;

Que la misma Declara de Interés Provincial e incluidos en los términos de la citada Ley, a los proyectos involucrados a las actividades agropecuarias que impliquen una inversión que incremente en forma efectiva la productividad de las explotaciones de la Provincia, conservando, mejorando y/o restaurando sus ambientes y ecosistemas;

Que los beneficiarios de la norma legal incluye la reducción del Impuesto Inmobiliario, Ingresos Brutos y de Sellos y en el caso de los proyectos agrícolas los beneficios otorgados en el Código de Aguas, también contarán con el auspicio oficial del Poder Ejecutivo a las gestiones que realicen las empresas en materia de financiamiento, comercialización y gestión;

Que se contemplan en la citada Ley las actividades orientadas al incremento del stock ganadero, mejoramiento de la oferta forrajera a través de la implementación de pasturas perennes y máximo aprovechamiento del pastizal natural, recuperación de suelos, combate y control de plagas y malezas, desmontes planificados con reposición de especies, electrificación, instalaciones de almacenajes forrajeros, bienes de uso, tanques, bebederos, molinos, acueductos, sistema de riego, engorde de corral y otros sistemas de producción intensiva, compra de reproductores e inversiones en mejoramiento genético y eficiencia en la reproducción;

Que serán beneficiadas las actividades para el incremento de la producción agrícola sustentable y otros sistemas de producción intensivos, métodos de control y prevención de la erosión hídrica y/o edáfica, adquisición de maquinarias agrícolas, equipos de riego, plantas de acopio de granos y pos-cosecha de frutos y hortalizas, inversiones en infraestructura que tiendan a mejorar la calidad de

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº..... Año.....



PROVINCIA DE SAN LUIS

997

Ley Nº VIII-0247-2004 (5459 "R")²⁵⁰

PLAN DE DESARROLLO GANADERO

CAPITULO I

ARTICULO 1º.- Declárase de Interés Provincial e incluidos en los términos de la presente Ley, a los proyectos vinculados a las actividades agropecuarias que impliquen una inversión que incremente en forma efectiva la productividad de las explotaciones de la Provincia, conservando, mejorando y/o restaurando sus ambientes y ecosistemas.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

CAPITULO III

BENEFICIARIOS

ARTICULO 3º.- Son beneficiarios del régimen establecido en la presente Ley, las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones en explotaciones agropecuarias en la Provincia, por sí mismas o por terceros, en predios propios o ajenos, de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IV

BENEFICIOS

ARTICULO 4º.- Los beneficiarios de la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios promocionales:

- a) Reducción del Impuesto Inmobiliario, a los Ingresos Brutos y de Sellos, en función a proyectos elaborados de acuerdo a lo previsto en el Art. 1º.
- b) Auxilio Oficial del Poder Ejecutivo, a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias en materia de financiamiento, comercialización, etc.

ARTICULO 5º.- Las actividades que contempla la presente Ley, son aquellas orientadas al incremento del stock ganadero, tanto en cantidad como en calidad, por compra o retención de la propia producción; mejoramiento de la oferta forrajera a través de implantaciones de pasturas perennes y máximo aprovechamiento del pastizal natural; recuperación de suelos; combate y control de plagas y malezas; organización de la explotación; apotreramientos; perforaciones y represas; desmontes planificados con reposición de especies; electrificación; instalaciones de almacenajes forrajeros; bienes de uso: tanques, bebederos, molinos, acueductos, sistemas de riego; engorde a corral y otros sistemas de producción intensiva; compra de reproductores e inversiones en mejoramiento genético y eficiencia en la reproducción.

ARTICULO 6º.- La construcción de vivienda única en el establecimiento, así como la construcción o ampliación de viviendas para el personal y su familia, quedan contempladas en los beneficios de la presente Ley.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación dispondrá la implementación de líneas de financiamiento adecuadas a este fin.

250

La Ley 5459 "R", sancionada el 17/03/2004 y publicada el 31/03/2004. En el marco de la ley de revisión Nº 5382, ratificó y ordenó el contenido con modificaciones de las Leyes 4.981, sancionada 10/11/1993 y publicada el 01/12/1993 y Ley 5.114, sancionada el 14/07/1997 y publicada el 21/07/1997.

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 7°.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, en función de políticas de desarrollo agropecuario previstas.
A su vez, los beneficios previstos en el Art.4° se establecerán de acuerdo a la zona, envergadura del proyecto, e impacto productivo, ecológico y social que genere. El acogimiento a dichos beneficios, requiere de la presentación previa del proyecto respectivo ante la Autoridad de Aplicación, la que verificará el estado inicial del mismo. Posteriormente, y en función a las pautas detalladas, se establecerá el porcentaje de beneficios por el término de QUINCE (15) años, de acuerdo a la siguiente escala:

ANO	% de EXENCION
1	hasta 100
2	hasta 100
3	hasta 100
4	hasta 100
5	hasta 100
6	hasta 95
7	hasta 90
8	hasta 85
9	hasta 80
10	hasta 70
11	hasta 60
12	hasta 45
13	hasta 35
14	hasta 25
15	hasta 15

ARTICULO 8°.- Los proyectos elegibles, serán aquellos que contemplen un aprovechamiento integral de los potenciales de los recursos disponibles en la explotación. En particular se contemplarán las siguientes condiciones:

- La inversión y la productividad en su caso, deberán guardar proporcionalidad con el impuesto exento.
- El plazo para realizar la inversión no deberá exceder de TRECE (3) años.
- El proyecto deberá significar un impacto ambiental positivo, orientado a un desarrollo sustentable y a un correcto uso de los recursos naturales.
- Deberá orientarse al mejoramiento sanitario de los rodeos.
- Deberá permitir un uso racional de las pasturas.
- Deberá contemplar el máximo aprovechamiento del recurso hídrico potencial.
- No se computará el valor de la tierra, precio del arrendamiento o su equivalente, ni los gastos de financiación.

ARTICULO 9°.- La Autoridad de Aplicación instrumentará el funcionamiento de un Comité de Evaluación de Proyectos, a efectos de definir el encuadramiento de cada uno de los porcentajes máximos de exención establecidos en el Artículo 7°.-

ARTICULO 10.- El cupo fiscal anual autorizado, será de hasta el CINCUENTA (50%) del impuesto inmobiliario rural correspondiente al año precedente al de su utilización, y será establecido en la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 11.- En los casos en que las solicitudes de proyectos aprobados supere el cupo anual fijado, por la Autoridad de Aplicación dará prioridad a los proyectos de mayor importancia e impacto productivo.
En caso de que las solicitudes de proyectos aprobados sean inferiores al cupo anual, el Poder Ejecutivo podrá optar por reducirlo o por imputar el crédito fiscal no utilizado a los siguientes ejercicios.

CAPITULO V

EXTENSION Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas reglamentarias en materia de ampliación, perfeccionamiento, fusión y transferencia de la empresa promovida y/o beneficiaria por cada proyecto productivo.

productividad de ecosistemas.-

ARTICULO 2
presente ley y de

ARTICULO 23
existencia visible legitimado su uso d

ARTICULO 24.-
promocionales:

- a) Reducción de Aguas, en función
 - b) Auspicio Oficial
- financiamiento, con Oficial generará para

ARTICULO 25.-
de la producción agr la erosión hídrica y electrificación rural, f que tiendan a mejor

ARTICULO 26.-
políticas de desarroll integración de la proo zona, envergadura d beneficios, requiere verificará el "estado porcentaje de benefici Reglamentario de la p

ARTICULO 27.-
del máximo potencial condiciones:

- a) La inversión exento. No se computa
- b) El plazo para años para cultivos per
- c) Deberá permit

PROVINCIA DE SAN LUIS

ARTICULO 13.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que derivan del régimen establecido por esta Ley, e imponer sanciones -cuando se comprobare la infracción de alguna de las disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación-, de caducidad de los beneficios y/o aplicación de multas que se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento las que no podrán exceder del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de la inversión a realizarse ni podrán ser inferiores al UNO POR CIENTO (1%) del mismo.

ARTICULO 14.- Caducarán automáticamente los beneficios previstos en la presente Ley:

- a) Si no se logran las métricas mínimas a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria en el proyecto respectivo, por razones imputables a la misma.
- b) Si mediare negativa o resistencia de la empresa al ejercicio de controles de las autoridades de la Provincia sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.

ARTICULO 15.- En el caso de caducidad de los beneficios, la empresa y/o particular deberá ingresar el total de los importes correspondientes a los beneficios y/o exenciones impositivas con que hubiere resultado beneficiada, con más los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente, sin necesidad de intimación previa alguna.

ARTICULO 16.- La verificación, evaluación de cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, la aplicación de sanciones y los recursos de índole administrativo, se dispondrán en cuanto a las formas, términos y organismos del Poder Ejecutivo Provincial con facultades a intervenir, conforme lo establezca el procedimiento de la reglamentación de la presente.

ARTICULO 17.- El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones y/o exenciones impositivas, sus ajustes e intereses, que las empresas deban ingresar cuando se les haya caducado los beneficios, como así también los importes de las multas imputadas, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que la imponga, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda que servirá de suficiente título a tal fin.

ARTICULO 18.- No podrán ser beneficiarios del régimen de la presente Ley:

- a) Las personas físicas y jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
- b) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones -que no fueran meramente formales-, respecto de otros regímenes de promoción o contratos de igual índole.
- c) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra.

ARTICULO 19.- Cuando alguna de las empresas acogidas al régimen de la presente Ley fuere disuelta, enajenada, arrendada, transferida o transformada total o parcialmente; o constituya derecho real de garantía, afectando más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su patrimonio, deberá solicitar autorización previa al Poder Ejecutivo, el que adoptará los recaudos convenientes para asegurar la continuidad del proyecto respectivo.

ARTICULO 20.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta Ley dentro de SESENTA (60) días de su promulgación.

En igual plazo la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para la obtención de los beneficios y reglamentará el procedimiento interno que utilizará para las presentaciones, trámites y otorgamiento del acogimiento, procurando la máxima agilidad, rapidez y seguridad de las solicitudes.

PLAN DE DESARROLLO AGRICOLA

CAPITULO I

ARTICULO 21.- Deodarse de interés Provincial e incluidos en los términos de la presente Ley, los proyectos vinculados a las actividades agrícolas que impliquen una inversión que incrementen su forma efectiva la



PODER LEGISLATIVO

productividad de los establecimientos de la Provincia, conservando, mejorando y restaurando su ambiente y ecosistemas.-

CAPITULO II

AUTORIDAD DE LA APLICACION

ARTICULO 22.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y de sus normas reglamentarias.-

CAPITULO III

BENEFICIARIOS

ARTICULO 23.- Son beneficiarios del régimen establecido en la presente Ley, las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones en la Provincia, en predios propios o que tengan legitimado su uso de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación.-

CAPITULO IV

BENEFICIOS

ARTICULO 24.- Los beneficiarios de la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios promocionales:

- Reducción de los Impuestos Inmobiliarios, Ingresos Brutos, Sellos y los beneficios otorgados en el Código de Aguas, en función a proyectos elaborados de acuerdo a lo previsto en el art. 1°.
- Auspicio Oficial del Poder Ejecutivo, a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias en materias de financiamiento, comercialización y gestión. La reglamentación determinará cuáles son los beneficios que el auspicio Oficial generará para los mismos.-

ARTICULO 25.- Las actividades que contempla la presente Ley, son aquellas orientadas al incremento de la producción agrícola sustentable, y otros sistemas de producción intensivos, métodos de control y prevención de la erosión hídrica y/o eólica; control de plagas y malezas; adquisición de maquinaria agrícola; equipos de riego; electrificación rural; plantas de acopios de granos y pos-cosecha de frutos y hortalizas; inversiones en infraestructura que tiendan a mejorar la calidad de vida del poblador rural; eficientizar la producción y mejorar la comercialización.-

ARTICULO 26.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, en función de políticas de desarrollo y orientación de la producción, procurando la optimización del uso de los recursos y la integración de la producción agrícola. A su vez, los beneficios previstos en el Art. 4° se establecerán de acuerdo a la zona, envergadura del proyecto, e impacto productivo, ecológico y social que genere. El acogimiento a dichos beneficios, requiere de la presentación previa del proyecto respectivo ante la Autoridad de Aplicación, la que verificará el "estado inicial" del mismo y posteriormente, en función de las pautas detalladas se establecerá el porcentaje de beneficios por el término de QUINCE (15) años de acuerdo a las escalas previstas en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.-

ARTICULO 27.- Los proyectos elegibles, serán aquellos que contemplen un aprovechamiento integral del máximo potencial de los recursos disponibles en la explotación. En particular se contemplarán las siguientes condiciones:

- La inversión y la productividad en su caso deberán guardar por lo menos equivalencia con el impuesto exento. No se computará el valor de la tierra, ni los gastos de financiación.-
- El plazo para realizar la inversión no deberá exceder de UN (1) año para cultivos anuales y de TRES (3) años para cultivos perennes, instalaciones y equipos sin perjuicio del tipo de cultivos. El proyecto deberá significar un impacto ambiental positivo, orientado a un desarrollo sustentable y a un correcto uso de los recursos naturales.-
- Deberá permitir un uso racional del suelo, agua y agroquímicos.-

PROVINCIA DE SAN LUIS

ARTICULO 28.- La autoridad de aplicación instrumentará el funcionamiento de un Comité de Evaluación de Proyectos, a los efectos de definir el encuadramiento de cada uno, en los porcentajes de exención establecidos en el Art. 7°.-

ARTICULO 29.- El cupo fiscal anual será previsto en la Ley de Presupuesto.-

ARTICULO 30.- En los casos en que las solicitudes de proyectos aprobados superen el cupo anual fijado, la Autoridad de Aplicación dará prioridad a los proyectos de mayor importancia por su impacto productivo. En caso de que las solicitudes de proyectos aprobados sean inferiores al cupo anual, el Poder Ejecutivo podrá optar por reducirlo o por imputar el crédito fiscal no utilizado a los siguientes ejercicios.-

CAPITULO V

EXTENSION Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 31.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas reglamentarias en materia de ampliación, transformación y fusión y transferencia de la empresa promotiva y/o beneficiaria por cada proyecto productivo.-

ARTICULO 32.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que derivan del régimen establecido por esta Ley, e imponer sanciones, previo oír al interesado, cuando se comprobare la infracción de alguna de las disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación, desde la aplicación de multas y/o la caducidad de los beneficios. Las multas se graduaran desde el 10% del beneficio hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del mismo, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.-

ARTICULO 33.- Caducaran los beneficios previstos en la presente Ley:

- Si no existiera utilización correcta de los recursos naturales y preservación del medio ambiente.-
 - Si no se lograran las metas mínimas a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria en el proyecto respectivo, por razones imputable a la misma.-
 - Si mediare negativa de la empresa al ejercicio de cualquiera de las autoridades de la Provincia sobre cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.-
- En todos los casos, se respetará el derecho de defensa del interesado, aceptando la posibilidad de oír al mismo, antes de aplicar cualquier sanción.-

ARTICULO 34.- En el caso de caducidad de los beneficios, la empresa y/o particular deberá ingresar el total de los importes correspondientes a los beneficios y/o exenciones impositivas con que hubiere resultado beneficiaria, con más los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente, sin necesidad de intimación previa alguna.-

ARTICULO 35.- La verificación y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, la aplicación de sanciones y los recursos de índole administrativa, se dispondrá respetando el derecho de defensa del interesado. En todos los casos, los actos administrativos sancionatorios son recurribles por vía de la apelación hasta el titular del Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 36.- El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones y/o exenciones impositivas, sus ajuste e intereses, que las empresas deban ingresar cuando se les hayan caducados los beneficios, como así también los importes de las multas impuestas, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que le imponga, la Autoridad de Aplicación procederá a emitir el correspondiente certificado de deuda que servirá de suficiente título ejecutivo para tal fin.-

ARTICULO 37.- No podrán ser beneficiarios del régimen de la presente Ley:

- Las personas físicas y jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delitos dolosos con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no se hayan extinguido los efectos de la sentencia.-



PODER LEGISLATIVO

- b) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones que no fueran meramente formales, respecto de otros regímenes de promoción o contratos provinciales de igual índole.-
c) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra cuya inhabilitación haya sido declarada.-

ARTICULO 38.- Previo a cualquier acto de disposición o constitución de gravámenes de las empresas o personas acogidas al régimen de la presente Ley se requerirá autorización de la Autoridad de Aplicación a fin de continuar con los beneficios otorgados. Esta deberá tomar los recaudos pertinentes para asegurar el cumplimiento de las metas propuestas al otorgar el beneficio.-

ARTICULO 39.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta Ley dentro de SESENTA (60) días de su promulgación.-

En igual plazo la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para la obtención de los beneficios y reglamentará el procedimiento interno que utilizará para las presentaciones, trámites y otorgamiento del acogimiento, procurando la máxima agilidad, rapidez y seguridad de las solicitudes.-

ARTICULO 40.- Derogar las Leyes 4981 y 5114.

ARTICULO 41.- Regístrese, etc...-

